Señores.
JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)
j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 19001-3333-003-**2023-00067**-00
DEMANDANTE: MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.
LLAMADO EN GTÍA.: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** y otro.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654 – 6, representada legalmente por la Doctora María Yasmith Hernández Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.264.817, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto. En ejercicio de tal facultad y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor Manuel Hernando Cuaspa Fuerte en contra del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán y otros y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por éste último contra mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en los llamamientos en garantía, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del Auto Interlocutorio No. 934 del 23 del 9 de septiembre de 2024 se efectuó el día 3 de octubre de la misma anualidad, el conteo del término de traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía inició a partir del 4, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y **29 de octubre** por lo anterior se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto, toda vez que los días 5, 6, 12, 13, 14, 19, 20, 26 y 27 de octubre fueron días no hábiles.

CAPÍTULO II. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LTDA.

1.1. POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Con el fin de estabilizar las situaciones jurídicas y acabar con la incertidumbre del despacho y las partes en litigio, el legislador estableció la sentencia anticipada como una posibilidad de terminar el proceso, bien para una de las partes o para la totalidad de ellas, y siendo que para el presente caso por existir la configuración de la falta de legitimación por pasiva del asegurado de mi mandante, **Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán** es viable que el despacho profiera sentencia anticipada para este extremo y consecuentemente para mi representada.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

> *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y* ***la carencia de legitimación en la causa"[1].***

A su turno, mediante la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformo y adicionó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujo al proceso contencioso administrativo la figura de la sentencia anticipada de la siguiente forma:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,* ***la falta manifiesta de legitimación en la causa*** *y la prescripción extintiva*".

Sobre la nueva normatividad, el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de mencionar lo siguiente:

> *"En el presente asunto, una vez adecuada la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay lugar a dictar sentencia anticipada para emitir pronunciamiento sobre la excepción de caducidad del referido medio de control, razón por la cual, en consonancia con lo señalado por el parágrafo del precitado artículo 182 A del CPACA, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión. Al efecto esta Sección ha explicado[2]:*

---

[1] Numerales 1-3, inciso 3, Art. 278, CGP.
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 7 de julio de 2021.

> *"(…) De la lectura de la norma se desprende que **la posibilidad de emitir sentencia anticipada se encuentra circunscrita a los siguientes supuestos:** (i) antes de la audiencia inicial, (ii) en cualquier estado del proceso cuando se presente petición en ese sentido de las partes, **iii) cuando el juez lo estime de oficio dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3**, y (iii) cuando surja de manifestación de allanamiento o transacción.*
>
> *En cuanto al numeral 3, de presentarse esos eventos, se deberá correr traslado a las partes para alegatos de conclusión y se dictará el fallo en los términos del inciso final.*
>
> *Ahora bien, lo anterior debe leerse en concordancia con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA que estableció que, **en los casos en que se vayan a declarar fundadas las excepciones de** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, **se hará mediante sentencia anticipada. Es decir, se estableció un requisito indispensable para que se pueda dar trámite a la sentencia anticipada, esto es, que alguna de estas excepciones se vaya a declarar fundada. Lo anterior tiene sentido dado que el efecto procesal de encontrar fundada alguna de estas excepciones es la terminación del proceso, ya sea porque el demandante no podía ejercer el derecho de acción** o porque el juez no puede pronunciarse sobre un tema que ya fue resuelto por las partes o mediante providencia judicial.*
>
> *Para explicar este punto, resulta procedente recordar cómo la jurisprudencia y el ordenamiento legal ha definido los efectos de cada una de estas excepciones. (…)*
>
> *En cuanto a la caducidad y la **legitimación en la causa, son unos presupuestos procesales del derecho de acción.** El primero hace referencia al ejercicio del medio de control dentro de los plazos fijados por la ley, **el segundo es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, como sujeto de la relación jurídica sustancial,** para formular o **para contradecir las pretensiones de la demanda** (…)"[3] (énfasis añadido).*

Con fundamento en lo citado, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Entonces, es perfectamente viable dictar sentencia anticipada cuando quiera que se encuentren acreditadas las circunstancias que establece el artículo 182A, entre ellas, por ejemplo, cuando se

---

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 17 de marzo de 2023. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Radicado No. 11001-03-24-000-2018-00233-00.

encuentre acreditada la falta manifiesta de legitimación en la causa de una de las entidades que concurren al proceso, lo que sucede en el caso concreto y que pasa a sustentarse:

1.2. <u>LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LTDA.</u>

Para el caso en concreto, resulta claro que existe una falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA (en adelante CDA), pues dicha sociedad de economía mixta no era la responsable del cuidado y custodia del vehículo tipo camioneta de placas **IDL328**, de propiedad del señor Manuel Hernando Cuaspa Fuerte, pues al ser el automotor un elemento material probatorio dentro del proceso penal con SPOA 190016000601202153696, era la Fiscalía General de La Nación a quien correspondía tales deberes, siendo que a su turno, el CDA., tampoco ejercía el cuidado y custodia del parqueadero municipal del Barrio Bolívar y, por ende, de los vehículos que se encontraban dentro del predio en cuestión para el día de los hechos (28 de mayo de 2021), por orden judicial, ello como consecuencia de la terminación del contrato que tenía dicha empresa con la administración municipal de Popayán, es decir, existe doble causa para entender la carencia de legitimación por pasiva del CDA.

Para sustentar la excepción que ahora se propone, debe tenerse en cuenta que el concepto de legitimación en la causa por pasiva se refiere, según la doctrina nacional, a la titularidad del interés en litigio por ser la persona (natural o jurídica) la llamada a contradecir la pretensión del demandante, o, agrega el profesor Hernando Devís Echandía, la persona frente a la cual permite la ley que se le declare la relación jurídica – material objeto de la demanda:

> *"Al estudiar este tema, se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y **<u>cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión</u>**, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario, existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello, se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo.*
>
> *(…) Q) ¿En qué consiste la legitimación en la causa?*
>
> *De las consideraciones anteriores se deduce lo siguiente: la legitimación en la causa no es la titularidad del derecho material o de la obligación correlativa; no es condición o presupuesto de la acción ni de la sentencia favorable (en sentido estricto), sino de la sentencia de fondo o mérito; no es un presupuesto procesal, sino cuestión sustancial; no consiste en el interés para obrar o pretender sentencia de fondo; no se refiere a la capacidad general ni a la procesal, y tampoco a la facultad de ejecutar válidamente ciertos actos durante el juicio; es algo diferente del principio de la demanda y del principio del contradictorio; es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; **<u>determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar</u>**; es personal y subjetivo; no se adquiere por cesión; debe existir en el momento de la litis contestatio, sin que importe que se altere posteriormente; sin ella no puede existir sentencia de fondo ni cosa juzgada.*
>
> *Podemos entonces concluir en qué consiste realmente y cuál es el criterio para distinguirla.*
>
> *Ante todo ha de tenerse presente que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y, por tanto, **si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él***

> ***como partes (demandante, demandado e intervinientes)****; en una palabra:* ***si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis.***
>
> *Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas.*
>
> *Creemos que es más apropiado hablar de pretender y controvertir que de obrar o contradecir, como lo hace Rocco, para evitar confusiones con el interés para obrar, con el interés para accionar y con el derecho general e incondicional de contradicción o de defensa que corresponde a todo demandado.*
>
> *Pero ¿cuándo existe esa facultad o idoneidad?*
>
> *Debe existir un criterio general, para toda clase de pretensiones y procesos (no es correcto hablar de interés para toda clase de acciones, como lo hace Rocco, puesto que no se trata-y él mismo lo enseña---de una condición de la acción), y ese criterio debe conducir a la formación de una norma general y abstracta, que determine en todo caso quiénes pueden o no actuar como demandantes, demandados o terceros intervinientes, y quiénes deben hacerlo voluntaria o forzosamente.*
>
> *Esas condiciones o cualidades que constituyen la legitimación en la causa,* ***se refieren a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso (incluyendo a los terceros intervinientes) y el interés en litigio, o sea el objeto de la decisión reclamada****; pero no a la relación que pueda haber entre esas partes y el derecho material o la situación jurídico-material pretendidos; por eso la inexistencia de estos o de su titularidad, en caso de existir, no excluye la debida legitimación en la causa, sino la razón o fundamento para obtener la sentencia favorable de fondo. (…)*
>
> *Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o facultad o idoneidad, así:*
>
> *En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y* ***por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico-material objeto de la demanda*** *(procesos contenciosos ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)"*[4]*.*

En igual sentido, se ha pronunciado el alto tribunal de lo contencioso administrativo sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de los procesos que cursan ante la jurisdicción:

> *"La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.*
>
> *Así las cosas,* ***es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por***

[4] Devís Echandía, H. (1966). Nociones generales de derecho procesal civil. Ediciones Juan Bravo Aguilar. Pág. 299-301

> ***aquélla**. Ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda"*[5] *(Énfasis añadido).*

En adición, sobre las dos dimensiones de la legitimación en la causa, es decir, la de hecho y la material, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

> *"La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.*
>
> *A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.*
>
> *Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial"*[6]*.*

Ahora bien, para el caso en concreto, frente a la responsabilidad extracontractual del Estado en casos como el que es de conocimiento del despacho, el H. Consejo de Estado ha sido claro en imputar el débito indemnizatorio únicamente a cargo de la entidad que tenía la custodia y vigilancia del vehículo en cuestión. Así, por ejemplo, en sentencia del 29 de septiembre de 2011[7] se dijo lo siguiente:

> *"(…) Es deber de **la entidad pública responsable de la custodia del bien** devolverlo en las mismas condiciones en las que ha sido retenido, salvo su deterioro natural. Por lo tanto, dicha entidad es objetivamente responsable por la pérdida o deterioro que pueda sufrir el bien mientras se decide la suerte del mismo. Ahora, cuando ese depósito se prolonga a pesar de la orden de entrega provisional o definitiva, por causas imputables al mismo titular del derecho, como en los casos en los que no acude oportunamente a reclamar los bienes cuya devolución se ordena, la responsabilidad del Estado es de carácter subjetivo y por lo tanto, el interesado deberá demostrar la falla del servicio que impute a la entidad pública". (Énfasis añadido).*

La anterior posición jurisprudencial ha sido reiterada en otras tantas sentencias como la del 15 de julio de 2019[8] donde el alto tribunal de lo contencioso administrativo afirmó lo siguiente frente la legitimación pasiva en la causa respecto de casos como el de marras:

> *"(…) la Nación-Fiscalía General de la Nación es la entidad que incautó el vehículo en medio de un operativo de captura por el delito de secuestro extorsivo, **por lo cual era la***

---

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 16 de mayo de 2019. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 25000-23-26-000-2011-00438-01(47649) Actor: Nación – Ministerio de Defensa Nacional. Demandado: Jaime Alonso Pinzón Vásquez.

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 19 de abril de 2018. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado No: 25000-23-26-000-2012-00023-01(50839).

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 29 de septiembre de 2011. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicado No. 20001-23-31-000-1998-04018-01(20017)

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 15 de julio de 2019. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicado No: 25000-23-26-000-2009-00398-01(44990)

> ***encargada de custodiar dicho bien, y, en ese sentido, en principio, es la entidad que cuenta con legitimación pasiva en la causa en el presente proceso***." *(Énfasis añadido)".*

Observada la doctrina y jurisprudencia traída a colación, resulta claro que la legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a casos en que se debate la responsabilidad por custodia de vehículos automotores, el único responsable es quien jurídica y materialmente tenía la custodia del bien en cuestión para el momento de los hechos que se demandan.

En el caso sub examine, es notorio que el CDA no tenía la custodia del vehículo de placas **IDL328**, pues desde el mismo momento en que el actor sufrió el accidente de tránsito que narra en el hecho segundo del escrito de demanda, esto es, desde el 10 de mayo de 2021, el automotor se puso a disposición de la Fiscalía General de La Nación, tal como se puede dilucidar del IPAT No. AA001276258:

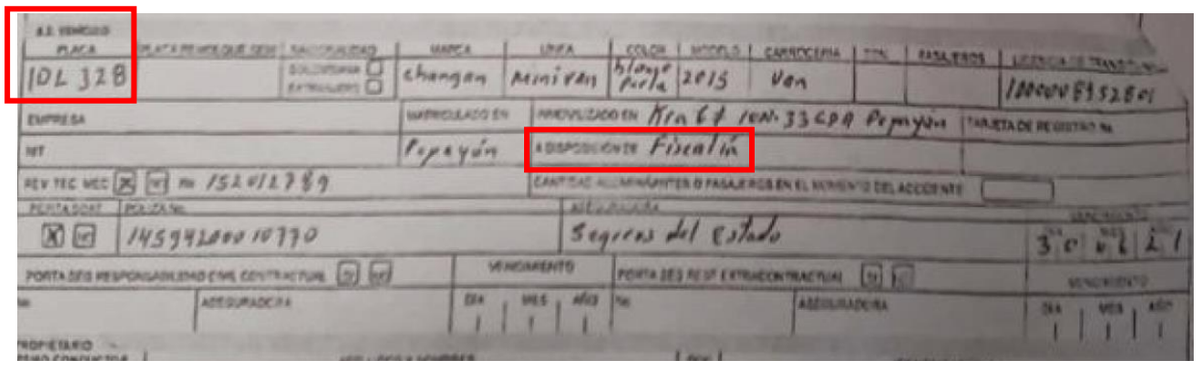

Ahora bien, la situación en comento fue bien conocida por el propio demandante, quien en el hecho tercero de su demanda expone:

> **TERCERO:** - A causa de las lesiones presentadas al motociclista, el agente de tránsito adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Popayán Cauca, realizo el acta de inmovilización de vehículos y demás procedimientos administrativos, para proceder el día seis (06) de Mayo de 2011, a poner a disposición de la Fiscalía General de la Nación los vehículos involucrados en el accidente, investigación penal que fue asignada a la Fiscalía 12 Local de Popayán, Radicada bajo la partida N° 190016000601202153696 por el delito: Lesiones personales Culposas conforme al Art. 120 del Código Penal.

En este punto es relevante recordar que cuando se trata de la ejecución de actos urgentes derivados de accidentes de tránsito, el agente de tránsito que conoce del hecho cumple con funciones de policía judicial, lo que se fundamenta al amparo del artículo 200 de la Ley 906 del 2004, que dispone:

> *"(…) la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados (…)".*

Corolario de lo anterior, el artículo 202 de la misma norma, establece:

> *"Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial*

dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos: … 3. Autoridades de tránsito".

Seguidamente, sobre la cadena de custodia, el artículo 254 de la ley en comento reza:

"(…) ***APLICACIÓN.*** *Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos. La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente."*

A su turno, el artículo 256 de la multicitada norma, define a los vehículos automotores como "macroelementos", y según el artículo 266 ibídem, permanecen a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de manera transitoria hasta que se ordene su entrega. Adicionalmente, Como se aprecia, es relevante anotar que el destino del informe en cuestión es la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Popayán, Cauca, la cual como se ha mencionado, se le asignó el asunto con SPOA 190016000601202153696, desde el 11 de mayo de 2021

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 190016000601202153696	
Despacho	FISCALIA 12 LOCAL
Unidad	UNIDAD DE FISCALIA DE CONCILIACION PREPROCESAL - POPAYAN
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CAUCA
Fecha de asignación	11-MAY-21
Dirección del Despacho	CALLE 8, SAN CAMILO, COMUNA 4, POPAYÁN, CAUCA
Teléfono del Despacho	3174323661
Departamento	CAUCA
Municipio	POPAYÁN
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Extinción de la acción penal por caducidad de la querella
Fecha de consulta 15/10/2024 15:57:00	

En adición, y tan evidente es que el vehículo de placas **IDL328** estaba en custodia de la Fiscalía General de La Nación, a través de la Fiscalía 12 Local de Popayán, Cauca. la cual como se ha mencionado, se le asignó el asunto con **SPOA** No. 190016000601202153696**.**

De la documental que se expone, no solo se puede dilucidar el evidente deber de custodia que sobre el vehículo tenía la FGN., sino, además, que este tenía conocimiento pleno de la ubicación del bien, y de manera deliberada decidió mantenerlo ubicado en el parqueadero "barrio Bolívar", sin

ordenar su traslado a los patios que para el exclusivo propósito dispone el ente investigador, lo que claramente influyó de manera directa sobre el hecho dañoso del 28 de mayo de 2021, siendo esta una omisión propia de la FGN., que debía garantizar la cadena de custodia del mueble y que de ninguna manera puede trasladarse al CDA., y ni siquiera al Municipio de Popayán, pues el vehículo, se reitera, estaba a disposición de la Fiscalía.

Seguidamente, y hace aún más notoria la obligación de la FGN., de garantizar la mencionada cadena de custodia, lo cual omitió, el hecho de que el CDA., con anterioridad al 28 de mayo de 2021, ya había requerido al ente investigador para que procediera a retirar los vehículos inmovilizados por orden judicial, y para el efecto se cita:

Popayán, 27 de enero de 2021

CDAP – G - 027

Doctora
CLARA ELENA RENGIFO PAZ
Administradora de Bienes
Seccional Cauca
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

Asunto: Derecho Petición art. 23 Constitución Política.

Atento saludo:

En atención al Contrato Interadministrativo número 20161800013327, celebrado entre la Alcaldía de Popayán y el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda., como sociedad de economía mixta, cuyo objeto es: **"PRESTAR EL SERVICIO DE GRÚAS Y PARQUEADERO PARA EL TRASLADO Y CUSTODIA DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE"**, entendiéndose la exclusividad de este contrato únicamente a los vehículos automotores involucrados en infracciones estipuladas en el Código Nacional de Tránsito.

Situación por la cual los vehículos inmovilizados por orden judicial deben ser conducidos o trasladados a los parqueaderos que, para tal efecto, por competencia queden bajo la custodia y responsabilidad de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación - Regional Cauca; comedidamente acudo a su despacho para solicitarle trasladar al parqueadero de la Fiscalía Seccional Cauca o al sitio que se tenga destinado para tal fin, los vehículos automotores y motocicletas registrados en el SPOA, tal y como lo señala el artículo 167 de la Ley 769 de 2002; para tal fin, enviamos en medio magnético el respectivo listado de estos rodantes en custodia nuestra por accidentes de tránsito, desde el año de 2016 a 31 de diciembre de 2020, adjunto a la presente la lista de vehículos susceptible de traslado y la liquidación por costo de parqueadero de los mismos.

Como se aprecia, desde meses antes de los sucesos del 28 de mayo de 2021, la FGN., ya había sido requerida para retirar los vehículos registrados en el SPOA., siendo que la entidad para el caso en concreto se sustrajo de tal deber, del cual por sus funciones constitucionales debía estar pendiente, nótese que la inmovilización del vehículo se dio el 2 de mayo de 2021 como obra en el ya citado IPAT., mismo documento en el que se especificó que el bien quedaba a disposición de la FGN., siendo que desde esa fecha y aún hasta el 22 de julio de 2022, la entidad mantuvo el automotor en un sitio distinto al destinado exclusivamente para el efecto, acción que inclusive fue reiterada, si se considera que la FGN tenía vehículos en el parqueadero "barrio Bolívar" desde el 2016. De ahí, que ninguna responsabilidad se puede atribuir al CDA.

Ahora bien, abordado el tema frente al primer hecho que acredita la carencia de legitimación en la causa por pasiva del CDA., es momento de estudiar el segundo, que sin perjuicio de que inclusive el despacho opte por la tesis de que el vehículo de placas **IDL328** si estaba bajo custodia del CDA.,

y no de la FGN., pese a todo lo demostrado, aun así, lo cierto es que para el 28 de mayo de 2021, el CDA., tampoco ejercía el cuidado y custodia del parqueadero municipal del Barrio Bolívar y, por ende, de los vehículos que se encontraban dentro del predio en cuestión por orden judicial.

Así pues, desde el 19 de octubre de 2020, la junta de socios del CDA había discutido la posibilidad de terminar el contrato de arrendamiento que existía sobre el parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar, ello según consta en el Acta No. 128 de la Asamblea Extraordinaria o Junta de Socios que se encuentra dentro del expediente:

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA O JUNTA DE SOCIOS
ACTA No. 128

LUGAR: Despacho del Señor Alcalde
FECHA: 19 de octubre de 2020
HORA: 5:00 p.m.

CONVOCADOS:
Doctor: Juan Carlos López Castrillón, Alcalde Municipio de Popayán
Doctor: César Augusto Sanchez Daza, Director Territorial Cauca Ministerio de Transporte
Doctor: Francisco Julián Castro Caicedo Asociación Exalumnos Universidad del Cauca
Doctor: Gregorio Molano Anacona, Gerente CDA Popayán

Interviene el Dr. César Sánchez, y manifiesta que, en diciembre de 2019, cuando se presentó a la asamblea que, si se continuaba con el contrato de arrendamiento del parqueadero, el expuso que era demasiado costoso y propuse que buscaran algo más económico, había entendido que el parqueadero era un buen negocio, continúa comentando que la recomendación era que no se continuara con ese arrendamiento, que se buscara otro lote , inclusive se propuso que el municipio podría dar alguno en arrendamiento con un canon más bajo, los socios asistentes en esa asamblea decidieron prorrogar un año más de Canon de arrendamiento hasta diciembre de este año, recomienda que hay que tener en cuenta que se debe enviar la carta de preaviso al propietario para que no se vaya a prorrogar para la vigencia 2021 y después pague las consecuencias el mismo CDAP.

Interviene el Sr. Gerente y manifiesta a los Socios asistentes, que se ofició al arrendador sobre el tema del contrato y se le comunico que el municipio está proyectando trasladar el parqueadero, aunque reitera que el comportamiento económico del recaudo es menor y los costos de operación son mayores, lo más aconsejable es terminar dicho contrato de operación de grúas y parqueadero.

Continúa comentado el Sr. Gerente, que se ha consolidado la información financiera a 30 de septiembre con todos los gastos y asumiendo deudas que venían de los meses anteriores nos da una utilidad de todas maneras efectiva, positiva de $57.513.687 que es bastante representativa de la carga que se ha venido teniendo y no ha arrojado utilidades. Si vemos la utilidad es alta, pero debemos tener en cuenta que el parqueadero trae desde años atrás una pérdida acumulada la cual nos absorbe la utilidad del proceso de revisión técnico mecánica.

En este informe honorables asociados queda claro y lo reitero que la situación en la que está hoy el parqueadero no es un negocio rentable para el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, cosa contraria lo está llevando poco a poco si no se tiene cuidado con el tema, lo lleva a pérdidas y ya observamos que en el mes de agosto a pesar del esfuerzo hubo una pérdida general de $41 millones, lo cual preocupa mucho a esta gerencia.

Posteriormente, para el 1 de diciembre de 2020, la junta de socios del CDA ya había proyectado, junto con la administración municipal, el acta de terminación del convenio interadministrativo en virtud del cual éste primero administraba el parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar, ello según consta en el Acta No. 129 de la Asamblea Extraordinaria o Junta de Socios del CDA:

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA O JUNTA DE SOCIOS
ACTA No. 129

LUGAR: Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda.
FECHA: 01 de diciembre de 2020
HORA: 9:00 a.m.

cdapopayan.org - cdapopayan@hotmail.com - Carrera 2 No. 21DN-170 Tel. 3164719250

En diciembre 22 de 2020, Siendo las 11:00 a.m., se retoma la Asamblea Extraordinaria o junta de Socios, iniciada el 01 de diciembre, se verifica el quórum con la presencia de los socios así: Doctor: Juan Carlos López Castrillón, presidente de la Asamblea; Doctor: César Augusto Sánchez Daza, delegado del Ministerio de Transporte.

En este punto interviene el Dr. Gregorio e informa a los asociados, que en virtud de que hay cuórum para deliberar y decidir, se retoma el orden del día en el orden que fue aprobado con el punto 5 del mismo;
ESTUDIO Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA 2021.
Continúa el Señor Gerente e informa que se presenta el presupuesto para la vigencia 2021 por **($3.350.748.256)**, donde para la unidad de negocios del CDA es de **($1.695.710.828)** y para la unidad de negocios del Parqueadero es por **($1.655.037.428)**, con lo cual se seguirá operando bajo el contrato interadministrativo, que termina en octubre de 2021

En este orden pido señor Alcalde, revisar el tema del parqueadero, manifestándole que el equipo de trabajo que se designó de la oficina jurídica de la Alcaldía bajo su dirección y el equipo de trabajo del CDA, trabajaron el tema y se pudo finalmente tener la presentación y proyección del acta de terminación del convenio a 31/12/2020, y en ese orden de ideas como se había ordenado por la Asamblea de Socios, por el tema de menor recaudo en el parqueadero lo que nos ha llevado a pérdida desde la vigencia 2018, estaría listo el CDA para firmar la terminación del contrato interadministrativo y hacer entrega de parqueadero con el respectivo inventario de vehículos inmovilizados en el mismo, nos reunimos con el Dr. Daniel el abogado destinado por la oficina jurídica y se revisó el acta de terminación; si así se tiene a bien Señores Socios que sea la terminación del contrato de manejo operatividad del parqueadero de vehículos inmovilizados, así se hará salvo que la asamblea hoy tome otra decisión.

Interviene el Dr. Daniel, y comenta que estuvieron reunidos y tienen un documento para terminar el contrato, pero hay unos temas que no son de mi resorte, pero si tengo ponerlos en consideración para que ustedes lo evalúen, el contrato que se termina vamos a terminarlo, pero vamos a darle un plazo para hacer la entrega efectiva del parqueadero, porque razón, que nos genera terminar el contrato a 31/12/2020, a primero de enero la administración municipal tendría que asumir la operación del parqueadero y tendría que tener personal e infraestructura para operarlo y eso requiere de un trámite administrativo que lleva tiempo, la idea es terminar el contrato, pero hay una cláusula donde se puede pactar el tiempo el CDA de entrega del parqueadero, el CDA sigue operando un tiempo, mientras la administración adelanta el proceso de chatarrización el tema de quienes van hacer la operación del parqueadero y montar toda la infraestructura que es el traslado al punto uno que es al lote de la perrera municipal y el punto dos es la infraestructura, es trasladar el resto de la maquinaria a otros puntos, el cual hemos estado revisando con la Dra. Samaida y el Secretario de Infraestructura es por esta razón como la recomendación sería estimar la terminación del contrato pero dar un plazo para la terminación y entrega, pues sería que el CDA maneje el parqueadero hasta que se de todo el tema logístico para la entrega que sería alrededor de tres meses.

De igual forma, en la misma junta de socios del CDA, se autorizó de forma unánime la prórroga del contrato de arrendamiento del predio donde funcionaba el parqueadero municipal del Barrio Bolívar únicamente por los meses de enero, febrero y marzo del 2021, como se puede observar en la misma Acta No. 129 que se viene citando:

$413.759.357, que se ha expuesto por parte del señor gerente. ¿Lo aprueba esta asamblea?

Acto seguido por unanimidad de los socios asistentes aprueban el presupuesto del CDA vigencia 2021, por valor de $2.109.470.185, para unidad de revisión técnico mecánica $1.693.306.828 y para unidad de parqueadero a tres meses, hasta el mes de marzo por $413.759.357, se adjunta el presupuesto el cual hace parte integral de la presente acta.

Interviene el Dr. Gregorio Molano: Muchas gracias señor presidente, por la aprobación del presupuesto, esta gerencia se compromete con el plan de contingencia a desarrollar el plan de acción con toda la dedicación y austeridad que ustedes han requerido.

6. PROPOSICIONES Y VARIOS: En este punto El Sr. Gerente solicita a los Socios autorizar la celebración de los siguientes contratos para la vigencia del año 2021: **1).** servicio de vigilancia privada para la unidad de negocio de revisión técnico mecánica año 2021**. 2)** Servicio de vigilancia para la unidad de parqueadero por tres meses enero, febrero y marzo 2021. **3).** Arrendamiento del bien inmueble para uso exclusivo del parqueadero por tres meses enero, febrero y marzo 2021. **4).** Suministro de combustible para el funcionamiento de las grúas de la entidad; toda vez ya que estos contratos superan la cuantía de 45 SMMLV, por lo que la Gerencia de la entidad no puede celebrarlos sin autorización de la Asamblea o Junta de Socios, según lo dispuesto por los estatutos.

Interviene el Dr. Daniel: Nosotros debemos ser claros con la persona que nos está arrendando, ya le avisamos que nos vamos a ir, pero no le hemos dicho cuándo. Es importante primero avanzar en lo que tenemos que avanzar, que es en los traslados, ya tenemos un parqueadero, que podría estar disponible para hacer el ordinario y el otro que lo llamamos muerto, entonces, lo que tenemos que hacer es lo que te decía, tenemos que correr a salir de ahí para desocupar y quitarnos esa carga económica de los $30 millones de pesos. Si yo me voy a tres meses, haga la solicitud señor gerente, diciendo que se va el primero de febrero o el 31 de enero y nosotros sabemos que tenemos que disponer toda nuestra estructura para salir.

Interviene el Dr. Gregorio Molano: Yo pienso que es prudente que nos autoricen los tres meses de arrendamiento con el compromiso de que nos indiquen los sitios de traslado lo más pronto posible para poder cumplir, lo de vigilancia es con el centro de diagnóstico y el parqueadero, con el compromiso del traslado y vigilancia en el nuevo sitio donde nos vamos a trasladar, hasta el mes de marzo 2021.

Interviene el Dr. Juan Carlos López Castillón y pregunta ¿Cuánto vale eso?

A lo cual el Dr. Gregorio Molano manifiesta que eso vale entre el parqueadero y el CDAP, 220 millones parqueadero Y 82 millones CDAP son 302 millones de pesos, lo que más vale es el parqueadero, si nos quitamos parqueadero sobrevivimos.

Acto seguido por unanimidad de los Socios asistentes aprueban al Gerente la contratación de servicio de vigilancia del CDA-RTM Y EC, por el año 2021 y vigilancia del parqueadero por tres meses enero, febrero y marzo 2021, arrendamiento donde

Creo en POPAYÁN

La movilidad es de todos

Centro de Diagnóstico Automotor

Nit. 800.253.04

info@cdapopayan.org - cdapopayan@hotmail.com - Carrera 2 No. 210N-170 Tel. 3164719250

funciona el parqueadero por tres meses enero a marzo 2021, y el suministro de combustible.

En tono con las decisiones empresariales que había venido adoptando el CDA, se tiene que, para el 8 de febrero de 2021, los socios participantes de la asamblea deciden de forma unánime que el CDA estará a cargo del parqueadero de inmovilizados, es decir el parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar, hasta el 31 de marzo de 2021. Ello, según consta en el Acta No. 130 de la Asamblea Extraordinaria o Junta de Socios del CDA:

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA O JUNTA DE SOCIOS
ACTA No. 130

LUGAR: Despacho del Señor Alcalde
FECHA: 08 de febrero de 2021
HORA: 4:00 p.m.

CONVOCADOS:
Doctor: Juan Carlos López Castrillón, Alcalde Municipio de Popayán
Doctor: César Augusto Sanchez Daza, Director Territorial Cauca Ministerio de Transporte
Doctor: Gregorio Molano Anacona, Gerente CDA Popayán

INVITADOS:
Doctora: Isabel Cristina Tovar, Asesora Jurídica Municipio de Popayán
Doctora: Shirley Muñoz Bolaños, Revisora Fiscal CDAP
Doctora: Luz Mercedes Cuchumbe Cerón, Profesional Universitaria CDAP
Doctor: Jenner Quiñones Flórez, Contador CDAP
Doctor: Juan Diego Fernández Álvarez, Contratista CDA

CUOTAS DE REPRESENTACIÓN:	
MUNICIPIO DE POPAYÁN	93.68%
MINISTERIO DE TRANSPORTE	6.24%
TOTAL	99,92%

En Popayán capital del Departamento del Cauca, a ocho (08) días del mes de febrero de 2021 siendo las 4:00 p.m., se reunió La Asamblea o Junta de Socios del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda., en cumplimiento ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS, Con CONVOCATORIA PREVIA, la cual se realizó por escrito del día 01 de febrero de 2021 por el Gerente y Representante Legal del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, para deliberar y decidir de acuerdo al siguiente orden del día.

Acto seguido los Socios participantes deciden unánimemente que el CDA, estará a cargo del parqueadero de inmovilizados hasta el 31 de marzo de 2021.

Por último, las anteriores decisiones tomadas por el CDA se materializaron en el Acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato interadministrativo No. 2016800013327 del 6 de octubre de 2016 suscrito entre el Municipio de Popayán y el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán C.D.A.P Ltda.:

> ***Transcripción:*** *"ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 2016800013327 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2016 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYAN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN C.D.A.P LTDA. (…) … de conformidad con las consideraciones anteriormente mencionadas, y verificado el plazo de ejecución del contrato se encuentra vigente, las partes acuerdan: PRIMERO: Terminar Por Mutuo Acuerdo Anticipadamente el contrato No. 2016800013327 del 6 de octubre de 2016 (…), SEGUNDO:* ***Tener como fecha de terminación del contrato interadministrativo No. 2016800013327 de 2016, el día 31 de marzo de 2021****. (…) (Énfasis añadido).*

	ALCALDIA DE POPAYAN	GM-150
	SECRETARIA DE TRANSITO ACTA DE TERMINACION CONTRATO.	Versión: 07
		Página 1 de 2

ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No.20161800013327 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2016 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYAN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN C.D.A.P LTDA.

Entre los suscritos a saber, **JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.534.142**, actuando en nombre y representación del Municipio de Popayán, en su calidad de **ALCALDE**, quien en adelante y para los efectos contractuales se denominará **EL MUNICIPIO**, por una parte, y por la otra **GREGORIO MOLANO ANACONA** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **76.305.806,** en calidad de representante legal del **EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN C.D.A.P LTDA**, identificado con Nit No.800.253.040-2, quien en adelante se denominará el **CONTRATISTA** hemos acordado celebrar la presente acta de terminación de mutuo acuerdo anticipada del contrato interadministrativo No. **20161800013327 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2016** , previas las siguientes consideraciones: **1.** El Municipio de Popayán suscribió contrato interadministrativo No. 20161800013327 del 6 de octubre de 2016, con **EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN C.D.A.P LTDA.**, cuyo objeto es: EL CONTRATISTA SE COMPROMETE CON EL MUNICIPIO A PRESTAR EL SERVICIO DE GRÚAS Y PARQUEADERO PARA EL TRASLADO Y CUSTODIA DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, con un plazo de ejecución de cinco (5) años **2.** Mediante los oficios No 0267 del 30 de octubre de 2020 y 0290 del 10 de diciembre de 2020, el representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN C.D.A.P LTDA, solicita al Municipio la terminación anticipada de mutuo acuerdo del contrato No. 20161800013327 del 6 de octubre de 2016 **3.** la cláusula Decimo primera del contrato interadministrativo en cuestión contempla la terminación del contrato y específicamente en su literal D indica que las partes por mutuo acuerdo pueden dar por terminado el contrato antes de vencerse el plazo contractual. **4.** Una vez analizados los oficios contemplados en el numeral segundo, por parte del Municipio como contratante, se considera oportuna la terminación por Mutuo acuerdo de las partes anticipadamente **5.** Igualmente, el articulo 1602 del código civil colombiano contempla lo siguiente: *"Articulo 1602. Los Contratos Son Ley Para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, **y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."** (negrilla y subrayado fuera de texto),* de conformidad con las consideraciones anteriormente mencionadas, y verificado el plazo de ejecución del contrato se encuentra vigente, las partes acuerdan: **PRIMERO:** Terminar Por Mutuo Acuerdo Anticipadamente el contrato No. 20161800013327 del 6 de octubre

	ALCALDIA DE POPAYAN	GM-150
	SECRETARIA DE TRANSITO ACTA DE TERMINACION CONTRATO.	Versión: 07
		Página 2 de 2

ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No.20161800013327 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2016 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYAN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN C.D.A.P LTDA.

de 2016 cuyo objeto es: EL CONTRATISTA SE COMPROMETE CON EL MUNICIPIO A PRESTAR EL SERVICIO DE GRÚAS Y PARQUEADERO PARA EL TRASLADO Y CUSTODIA DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE, **SEGUNDO**: Tener como fecha de terminación del contrato interadministrativo No.20161800013327 de 2016, el día 31 de marzo de 2021. **TERCERO:** Las partes acuerdan como fecha límite hasta el día 31 mayo del 2021, para la entrega definitiva de los vehículos en custodia del C.D.A.P LTDA al Municipio de Popayán, en el sitio donde este último señale. **PARAGRAFO PRIMERO:** EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN C.D.A.P LTDA. Apoyará la operación del servicio de grúas y parqueadero objeto del contrato y estará a cargado del traslado de vehículos, hasta la fecha antes indicada. **CUARTO:** otorgar el plazo legalmente establecido para realizar la liquidación del contrato No. 20161800013327 del 6 de octubre de 2016.

Dada en Popayán – Cauca el 8 de febrero de 2021.

En adición, debe observarse que el propietario del predio donde funcionaba el parqueadero municipal del Barrio Bolívar, también aceptó la no continuidad del contrato de arrendamiento celebrado con el CDA y la entrega del predio para el día 31 de marzo de 2021:

ALPES CONSTRUCTORA S.A.S

Popayán, marzo 08 del 2021

Señores
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LTDA
Atn. Dr. GREGORIO MOLANO ANACONA
Representante legal

REF: RESPUESTA A OFICIO No CDAP-G-95 FECHADO 02 DE MARZO DEL 2021 Y RECIBIDO VIA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 02 DE MARZO DEL 2021.

ASUNTO: ARRENDAMIENTO PREDIOS CARRERA 6 A No 9N-55, CARRERA 6 A No 10N-33 Y CARRERA 6 A No 10N-77, DE LA CIUDAD DE POPAYÁN

Respetado Dr. Molano

Por medio de la presente me permito dar respuesta al oficio de la referencia en los siguientes términos:

1. Aceptamos la NO continuidad del contrato de arrendamiento de los inmuebles del asunto, por tal motivo la entrega física de los inmuebles se llevará a cabo el día 31 de marzo del 2021 a las 03:00 pm. Nuestro funcionarios el Señor ARY HERNANDO TROCHEZ ELVIRA identificado con la cédula de ciudadanía No 76.312.224 es la persona Autorizada para recibir los predios del asunto.
2. Les recuerdo que al momento de la entrega del inmueble es decir para el 31 de marzo del 2021a las 03:00 pm, deben estar a paz y salvo respecto a los servicios públicos (agua y energía) a la fecha de corte, así como también deben presentar copia del oficio de cancelación o traslado del servicio de telefonía fija, TV cable, Internet o Parabólica etc, en el evento de haberse llegado a instalar en los citados Inmuebles,
3. Igualmente me permito informarles que al momento de la entrega de los predios del asunto estos deben estar **totalmente desocupados**, de lo contrario **NO** se recibirán los predios.

Vistas las pruebas documentales que ya obran dentro del expediente, es claro que el CDA no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para enervar las pretensiones de la demanda y mucho menos se puede establecer una relación jurídica con lo pretendido, pues resulta notorio que dicha empresa no era la responsable del parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar, ello debido a que su contrato con la administración municipal había terminado para el 31 de marzo de 2021, es decir, un (1) mes y veintiocho (28) días antes de que ocurrieran los hechos que ahora ocupan la atención del despacho, y aun, si en juicio de gracia el CDA o inclusive el mismo Municipio de Popayán, hubiesen estado a cargo del parqueadero, no lo estaban del vehículo de placas **IDL328**, ya que este estaba a disposición y bajo cadena de custodia de la FGN.

Por las anteriores razones, y en virtud de la reforma al CPACA., que introdujo la figura de la sentencia anticipada a los procesos que se ventilan ante esta jurisdicción, se solicita respetuosamente al despacho dictar sentencia anticipada por haberse encontrado probada la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva respecto del CDA Ltda., ello porque, como se ha dicho, la empresa en cuestión no contaba con la custodia, vigilancia y/o administración del parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar donde presuntamente se encontraba el vehículo automotor de propiedad del demandante, sobre el que tampoco tenía el deber de cadena de custodia por estar a disposición de la FGN.

1.3. EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA LA DESVINCULACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En la medida en que está suficientemente probada la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva respecto del CDA Ltda. y éste último fue quien llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000367, se solicita la desvinculación de la compañía aseguradora en la medida en que ella tampoco estaría legitimada en la causa por pasiva para seguir concurriendo al proceso de la referencia pues lo cierto es que ninguno de los otros extremos de la litis tiene derecho legal o contractual alguno para exigirle a mi representada el pago que tuviesen que hacer como resultado de la sentencia y su presencia dentro del proceso que cursa actualmente ante el despacho además de ser inoficioso, no cumple con ninguno de los presupuestos que contempla el artículo 225 del CPACA.

CAPÍTULO III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS *"HECHOS Y OMISIONES"* DE LA DEMANDA.

Frente al hecho denominado "PRIMERO": A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos acaecidos 2 de mayo de 2021, toda vez que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

Sin embargo, obra en el plenario el informe policial de accidente de tránsito No. AA001276258 del 2 de mayo de 2021 donde se evidencian las condiciones en las que se aparentemente ocurrió el accidente de tránsito.

Frente al hecho denominado "SEGUNDO": No le consta a mi prohijada de manera directa lo mencionado en este hecho, toda vez que no fue la entidad competente que inmovilizó, ni mucho menos traslado los vehículos al centro de diagnóstico Automotor de Popayán, tampoco fue la encargada de la custodia de los automotores involucrados por lo que desconoce las circunstancias en las que se rodearon los mismo. Por lo tanto, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

Sin embargo, se logra destacar que tal y como lo afirma la parte actora, la custodia de los vehículos quedó, en ese momento, en custodia de la Policía Nacional, y a cargo del centro de diagnóstico Automotor de Popayán.

Frente al hecho denominado "TERCERO": A mi representada no le consta de manera directa los procedimientos administrativos adelantadas por el agente de tránsito ni mucho menos cual fue el ente conocedor del proceso penal, toda vez que se trata de actuaciones adelantadas por terceros diferentes a la compañía aseguradora por ende se desconoce lo aquí relacionado.

Sin embargo, es de conformidad con lo señalado en el acta de inmovilización de vehículos el agente consignó lo siguiente:

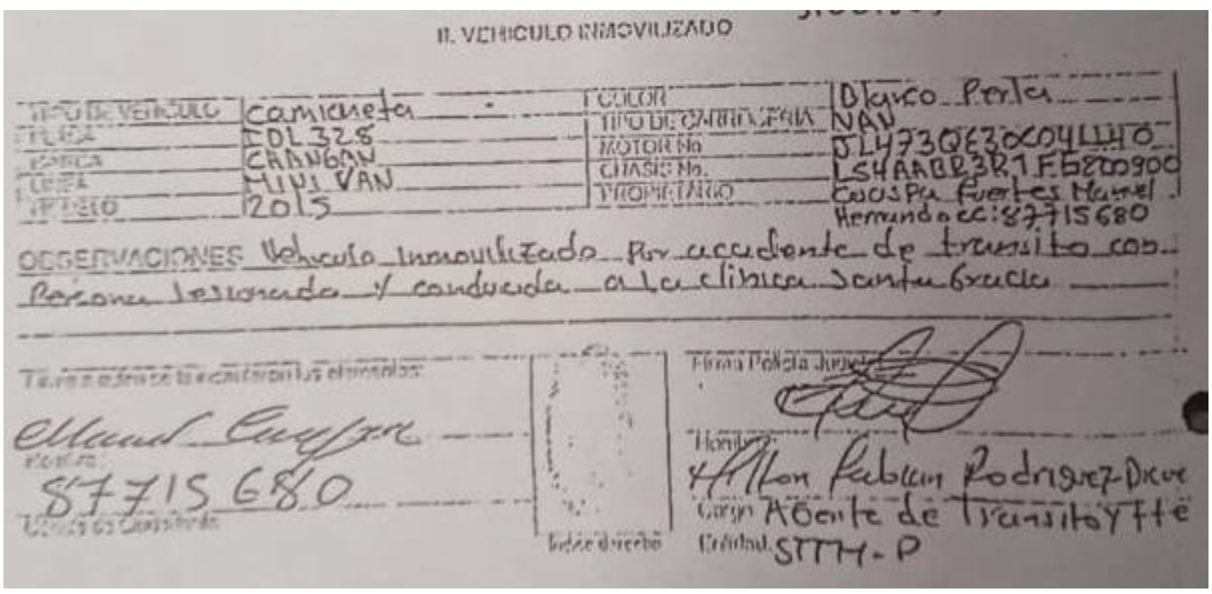

II. VEHICULO INMOVILIZADO

TIPO DE VEHICULO	camioneta	COLOR	Blanco Perla
PLACA	IDL328	TIPO DE CARROCERIA	VAN
MARCA	CHANGAN	MOTOR No	JL473QE30C04LLHO
LINEA	MINI VAN	CHASIS No.	LSHAABB3R1F6200900
MODELO	2015	PROPIETARIO	Cocuspa Fuentes Manuel Hernando cc: 87715680

OBSERVACIONES Vehiculo inmovilizado por accidente de transito con persona lesionada y conducida a la clinica Santa Gracia

87715680

Firma Policía Judicial

Nombre: Milton Fabian Rodriguez Diaz

Cargo: Agente de transito y tte

Entidad: STTM-P

Índice derecho

Por lo anterior, se observa que el agente de tránsito Milton Fabian Rodríguez inmovilizó el vehículo de placas IDL328. Igualmente, se destaca que la custodia de los vehículos estaba en cabeza de la Fiscalía, de manera que era esta la responsable sobre su administración, cuidado y custodia, y no el CDA demandado

Frente al hecho denominado "CUARTO": No le consta a mi prohijada de manera directa la supuesta solicitud que realizó el aquí demandante, ni mucho menos los argumentos que utilizó para solicitar la entrega del vehículo de IDL328, toda vez que dicho trámite no fue adelantado ante la

Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., al no ser la entidad competente, por ende, desconoce las circunstancias en las que se dio dicha solicitud y sus actuaciones siguientes. Sin embargo, en el plenario obra la referida solicitud adiada el 18 de mayo de 2021.

Frente al hecho denominado "QUINTO": A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos que rodearon el "paro nacional" del 28 de abril ni del 19 de mayo de 2021, toda vez que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado. En todo caso, el referido comunicado no hace alusión a los actos vandálicos ocurridos el 28 de mayo de 2021, todo lo contrario, se señaló que serían manifestaciones pacíficas respecto de las cuales no se podían prever los sucesos que fundamentan el presente libelo.

Frente al hecho denominado "SEXTO": No le consta a mi prohijada de manera directa el contenido del comunicado emitido por el Gobierno Nacional frente a los requerimientos realizados por el comité del paro ni mucho menos la convocatoria de ente por el supuesto incumplimiento del Gobierno, pues se trata de circunstancias enteramente ajenas al objeto comercial que desarrolla la compañía y por lo tanto deberá la parte actora canalizar su esfuerzo para acreditar lo aquí señalado Igualmente, cabe resaltar que, conforme lo señala la parte actora, las manifestaciones tenían el ánimo de ser pacíficas.

Frente al hecho denominado "SÉPTIMO": No le consta de manera directa a mi prohijada el contenido del comunicado emitido por el Comité Nacional del Paro el 19 de mayo de 2021, toda vez que se trata de una delegación ajena a los trabajadores de la Aseguradora y por ende se desconoce los términos en los que se planteó el mismo. Será la parte actora quien acredite lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado "OCTAVO": En igual sentido, no le consta de manera directa a mi prohijada el contenido del comunicado emitido por el Comité Nacional del Paro el 19 de mayo de 2021, toda vez que se trata de una delegación ajena a los trabajadores de la Aseguradora y por ende se desconoce los términos en los que se planteó el mismo. Será la parte actora quien acredite lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado "NOVENO": A mi representada no le consta de manera directa el contenido del oficio No. 20420-01-01-12-036 emitido por la Fiscalía local 12 de Popayán, toda vez que el mismo fue realizo por una entidad totalmente diferente a la compañía aseguradora por lo que desconoce ampliamente las condiciones y términos de este. Por lo tanto, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

No obstante, en el plenario obra el referido comunicado, por lo que nos atenemos al contenido del mismo.

Frente al hecho denominado "DÉCIMO": No le consta de manera directa a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. el contenido del informe de experticia técnica a vehículo en accidente de tránsito realizado por Israel Pino Llantén de Investicauca S.A.S. toda vez que en el

mismo no participó la aseguradora, pues fue realizado por un tercero totalmente ajeno a esta. Por lo tanto, se desconoce su contenido y será la parte actora quien acredite lo aquí dicho.

No obstante, en el plenario obra el referido informe en el que se logra evidenciar que el vehículo de placas **IDL328** no se encontraba en optimas condiciones, pues a raíz del accidente sufrido con anterioridad a los hechos que aquí se reclaman, el vehículo presentaba las siguientes afectaciones:

Plano medio: Se aprecia costado derecho del vehículo, se evidencia daños, en parabrisas, capot, bomper, lata guardafangos, espejo, puerta, farola, exploradora

(…)

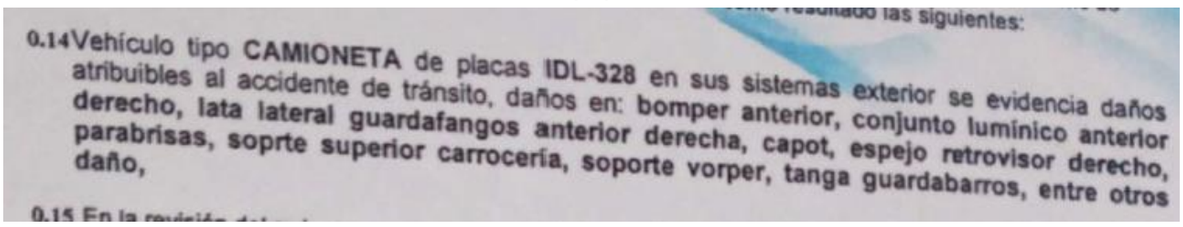

0.14 Vehículo tipo CAMIONETA de placas IDL-328 en sus sistemas exterior se evidencia daños atribuibles al accidente de tránsito, daños en: bomper anterior, conjunto lumínico anterior derecho, lata lateral guardafangos anterior derecha, capot, espejo retrovisor derecho, parabrisas, soprte superior carrocería, soporte vorper, tanga guardabarros, entre otros daño,

Por lo anterior, es evidente observar que el automotor se encontraba afectado en gran proporción.

Frente al hecho denominado "UNDÉCIMO": Lo consignado en este parágrafo no corresponde a la narración cronología de un hecho como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", si no por el contrario, a una mera apreciación subjetiva realizado por el apoderado de la parte actora y la cual será objeto del presente litigio.

Sin embargo, de acuerdo a los documentos aportados al plenario se logra evidenciar que la negativa a la que hace referencia el apoderado de la parte actora en este hecho, corresponde a un comunicado emitido por la Fiscalía Local 12 y no del Centro de Diagnostico Automotor, por lo que no podrá predicarse falla en el servicio a cargo del CDA.

Frente al hecho denominado "DUODÉCIMO": A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos

acaecidos 28 de mayo de 2021, toda vez que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y, en segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado "DÉCIMO TERCERO": No le consta a mi prohijada de manera directa los reportes o noticias que se emitieron el 28 de mayo de 2021, toda vez que las mismas no fueron producidas por la compañía aseguradora, por lo que se desconoce ampliamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos acaecidos 28 de mayo de 2021, máxime cuando la compañía no participó en dichas actividades.

Ahora bien, si bien es cierto diversos medios de comunicación difundieron noticias sobre las manifestaciones que se estaban adelantando en esa fecha en todo el País, es también cierto, que lo ocurrido fue totalmente impredecible para las autoridades locales. Pues no existió ninguna actuación que levantara la sospecha de que el 28 de mayo de 2021 se presentarían actos vandálicos específicamente en el parqueadero ubicado en el barrio Bolívar que fundamentan la presente demanda. Por lo que no puede el actor pretender que con la simple información de los medios de comunicación ya era un indicio para que las autoridades precavieran dicha situación.

Frente al hecho denominado "DÉCIMO CUARTO": No le consta de manera directa a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. el contenido del informe de experticia realizado por Nixón Adalberto Ortiz Marín toda vez que en el mismo no participó la aseguradora, pues fue realizado por un tercero totalmente ajeno a esta. Por lo tanto, se desconoce su contenido y será la parte actora quien acredite lo aquí dicho.

No obstante, en el plenario obra el referido comunicado, por lo que nos atenemos al contenido del mismo.

Frente al hecho denominado "DÉCIMO QUINTO": No le consta a mi prohijada que el señor Manuel Hernando Cuaspa Fuertes sea el propietario del vehículo de placas IDL328. Sin embargo, obra en el plenario el certificado de tradición emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Municipio de Popayán en el que se certifica que el vehículo particular de placas IDL328 es de propiedad del señor Manuel Hernando Cuaspa Fuertes.

Frente al hecho denominado "DÉCIMO SEXTO": No le consta a mi prohijada de manera directa los supuestos arreglos que realizó el demandante a su vehículo ni mucho menos que el mismo fuese su fuente de trabajo toda vez que se trata de circunstancias enteramente personales del aquí demandante que mi compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con este y porque en el plenario no existe una prueba tan siquiera sumaria que así lo acredite. Por lo tanto, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

Ahora bien, la parte actora allega al plenario unas declaraciones extra juicio con el fin de acreditar las supuestas mejoras realizadas al vehículo de placas **IDL328,** sin embargo, las mismas son totalmente improcedentes para probar dicha situación. Toda vez que en los mencionados documentos no se menciona ni mucho menos se tiene certeza del valor de las reparaciones, así

como tampoco por qué estas personas conocen de cerca tan privada información. Por lo tanto, el despacho deberá desestimar las mismas.

Frente al hecho denominado "DÉCIMO SÉPTIMO": No le consta a la compañía aseguradora de manera directa que el señor Manuel Hernando Cuaspa para la fecha de ocurrencia del supuesto hecho, devengara la suma de $1.800.000, toda vez que se trata de circunstancias totalmente personales del demandante que mi prohijada desconoce al no tener un vínculo cercano con ésta. Por lo cual, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado mediante los medios probatorios pertinentes y ser objeto de contradicción a favor de mi prohijada. Máxime, cuando de acuerdo con la información que reposa en el ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el señor Cuaspa se encontraba en el **régimen – subsidiado**. Tal y como se observa en la imagen adjunta:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	87715680
NOMBRES	MANUEL HERNANDO
APELLIDOS	CUASPA FUERTES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	POPAYAN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	08/03/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo anterior, se logra deducir que el señor Manuel no acreditó los supuestos ingresos derivados de una actividad económica lícita y, aunado a ello, conforme al recuadro antes visto, se corrobora que él no cotizaba al sistema general de seguridad social en salud, ya que figura en el régimen subsidiado, lo que hace más creíble la tesis de que no ostentaba ningún tipo de remuneración económica.

Adicionalmente, la parte actora únicamente allega una certificación expedida por la contadora pública Yaqueline Cerquera Bastidas del 11 de octubre de 2022, sin pruebas relevantes que acrediten como obtuvo ese valor, a si mismo no es documento veraz que certifique los ingresos mensuales del demandante, toda vez que brillan por su ausencia los requisitos establecidos en el Concepto 1106 del 2019 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría, en el que se exige que *"Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros".*

Frente al hecho denominado "DÉCIMO OCTAVO": No es cierto como esta planteado. El registro que arroja la guía de valores de FASECOLDA corresponde al valor comercial de un vehículo con un modelo especifico y de ciertas características, en este caso, liviano pasajeros – usado – 2015 – Changan – Mini Van – van utilitario que corresponde a aspectos similares al del vehículo de propiedad del aquí demandante. Pero no significa que FASECOLDA a través de la guía de valores señale que el vehículo de placas **IDL328** tiene determinado valor, pues este registro no se hace por un automotor particular sino por la gama de vehículos que pertenecen y correspondan a dichas características. Adicionalmente, el vehículo automotor que se reclama en esta contienda presentaba múltiples afectaciones, lo cual le resta un valor comercial considerable.

Frente al hecho denominado "DÉCIMO NOVENO": No le consta a mi prohijada de manera directa los supuestos arreglos que realizó el demandante a su vehículo, ni mucho menos que dichos arreglos asciendan a la suma de $18.117.000 toda vez que en el plenario no existe una prueba tan siquiera sumaria que así lo acredite. Por lo tanto, deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado "VIGÉSIMO": A mi prohijada no le consta de manera directa lo señalado en este hecho, toda vez que se trata de meras apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte actora sin tan siquiera aportar una prueba que así lo acredite. Por lo que deberá canalizar su esfuerzo en probar las manifestaciones aquí señaladas.

Frente al hecho denominado "VIGÉSIMO PRIMERO": Es cierto la compañía objetó la reclamación por cuanto no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos del contrato de seguros concertado entre la Aseguradora Solidaria de Colombia y el Centro Diagnostico Automotor de Popayán, y además en dichos hechos no existe responsabilidad del asegurado.

Frente al hecho denominado "VIGÉSIMO SEGUNDO": A mi prohijada no le consta de manera directa el contenido de la respuesta emitida por el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, toda vez que se trata de una entidad diferente a la aseguradora sobre la cual mi prohijada no tiene injerencia directa.

No obstante, obra en el plenario el documento de fecha del 6 de octubre de 2021 emitido por el gerente del CDA en el que se evidencia que en los eventos de accidentes de tránsito el cuidado y protección de los vehículos se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación tal y como se expone a continuación:

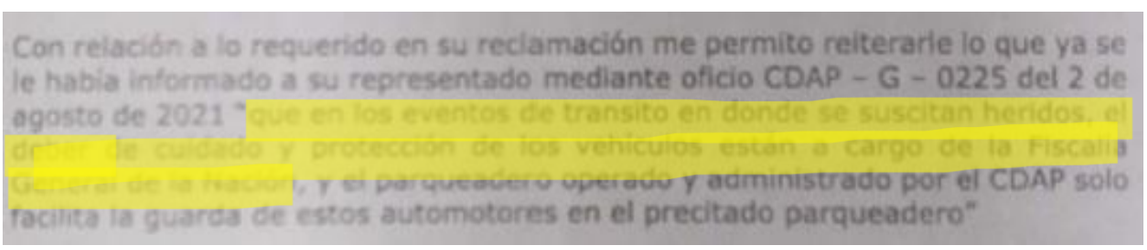
Con relación a lo requerido en su reclamación me permito reiterarle lo que ya se le había informado a su representado mediante oficio CDAP – G – 0225 del 2 de agosto de 2021 "que en los eventos de transito en donde se suscitan heridos, el deber de cuidado y protección de los vehículos están a cargo de la Fiscalía General de la Nación, y el parqueadero operado y administrado por el CDAP solo facilita la guarda de estos automotores en el precitado parqueadero"

Es decir que la custodia y protección de los vehículos involucrados en accidentes se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación y no del CDA.

Frente al hecho denominado "VIGÉSIMO TERCERO": En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Se reitera no es cierto como está planteado. El apoderado de la parte actora presentó ante la compañía una solicitud de indemnización que bajo ningún criterio podrá determinarse que la misma fue una reclamación en los términos establecidos por el artículo 1077 del C.Co. Lo anterior, toda vez que no se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro en los términos del contrato de seguros concertado entre la Aseguradora Solidaria de Colombia y el Centro Diagnostico Automotor de Popayán, máxime cuando en dichos hechos no existe responsabilidad del asegurado.

- Por otro lado, es cierto que la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 435-80-994000000367 no ofrece cobertura material, por cuanto los hechos aquí reprochados no fueron por causas imputables al asegurado, sino por un tercero y adicionalmente, se excluyeron todos los hechos relacionados con daños causados por perturbaciones del orden público. Por lo tanto, los hechos no se encuentran cubiertos en el contrato de seguro y, por ende, no podrá condenarse a mi prohijada.

Frente al hecho denominado "VIGÉSIMO CUARTO": A mi prohijada no le consta de manera directa lo relatado en este hecho toda vez que la compañía no hizo parte de la conciliación solicitada y celebrada, no obstante, en el plenario obra constancia de no acuerdo del 26 de enero de 2022 de la Procuraduría 184 Judicial I para asuntos Administrativos.

Frente al hecho denominado "VIGÉSIMO QUINTO": A mi prohijada no le consta de manera directa el contenido de la supuesta denuncia que realizó el demandante ante la Fiscalía por los delitos de daño en bien ajeno agravado al vehículo de su propiedad de placas IDL328, toda vez que la compañía no es la entidad que recepcionó dicha denuncia. Por lo que el hecho deberá probarse.

Frente al hecho denominado "VIGÉSIMO SEXTO": No le consta a mi prohijada de manera directa la solicitud realizada por el actor a los Juzgados penales de Popayán toda vez que la compañía no participó ni fue la entidad a la que se le solicito dicho trámite. Por lo tanto, desconoce las circunstancias que rodearon el mismo.

Frente al hecho denominado "VIGÉSIMO SÉPTIMO": A mi prohijada no le consta de manera directa las circunstancias en las que se adelantó la audiencia de entrega de vehículo definitiva toda vez que la compañía no fue parte de dicha diligencia. Por lo tanto, desconoce las circunstancias que rodearon el mismo.

Frente al hecho denominado "VIGÉSIMO OCTAVO": Lo consignado en este parágrafo no corresponde a la narración cronología de un hecho como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sino por el contrario, a una mera apreciación subjetiva realizado por el apoderado de la parte actora y la cual será objeto del presente litigio.

Frente al hecho denominado "VIGÉSIMO NOVENO": Lo consignado en este parágrafo no corresponde a la narración cronología de un hecho como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", si no por el contrario, a una mera apreciación subjetiva realizado por el apoderado de la parte actora y la cual será objeto del presente litigio.

Frente al hecho denominado "TRIGÉSIMO": Lo consignado en este parágrafo no corresponde a la narración cronología de un hecho como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", si no por el contrario, a una mera apreciación subjetiva realizado por el apoderado de la parte actora y la cual será objeto del presente litigio.

Frente al hecho denominado "TRIGÉSIMO PRIMERO": De conformidad con el memorial poder que obra en el plenario se puede decir que es cierto que el señor Manuel Hernando Cuaspa otorgó poder al Dr. José Luis Benavides Navia.

II. FRENTE A LAS "DECLARACIONES Y CONDENAS" DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, en especial del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán.

Frente la pretensión denominada "PRIMERO": Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, en especial **Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán** por los supuestos perjuicios ocasionado al demandante por los supuestos hechos ocurridos el 28 de mayo de 2021. Toda vez que, no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que por parte de CDA se haya desarrollado alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados. Por el contrario, se acreditó que los hechos ocurrieron por hechos exclusivos de terceros indeterminados, el cual exoneraría de todo tipo de responsabilidad a la entidad demandada.

Frente la pretensión denominada "SEGUNDO": Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán** a indemnizar al aquí demandante por los supuestos perjuicios materiales y morales sufridos, toda vez que no se aportó una prueba tan sumaria de la acreditación de los mismo tales como se pasa a exponer a continuación:

Por Daño emergente: Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a su reconocimiento toda vez que, en primer lugar, el valor de FASECOLDA es solo una referencia que

no tiene en cuenta la características particulares del automóvil y, en el presente caso, no tuvo en cuenta que el vehículo tenía un daño en un costado del capó, que evidentemente le resta valor, por lo tanto, el automotor no se encontraba en óptimas condiciones como para que la parte actora solicite el valor suministrado por FASECOLDA al 100%. Lo anterior se evidencia con lo consignado en el informe de experticia técnica a vehículo en accidente de tránsito realizado por Israel Pino Llantén de Investicauca S.A.S.:

.

Plano medio: Se aprecia costado derecho del vehículo, **se evidencia daños**, en parabrisas, capot, bomper, lata guardafangos, espejo, puerta, farola, exploradora

(…)

0.14 Vehículo tipo **CAMIONETA** de placas **IDL-328** en sus sistemas exterior se evidencia daños atribuibles al accidente de tránsito, daños en: **bomper anterior, conjunto lumínico anterior derecho, lata lateral guardafangos anterior derecha, capot, espejo retrovisor derecho, parabrisas, soprte superior carrocería, soporte vorper, tanga guardabarros, entre otros daño,**

Por lo anterior, es evidente observar que el automotor se encontraba afectado en gran proporción y por lo tanto resta en gran proporción su valor comercial, pues con dichos daños el vehículo no funcionaba al 100%. En segundo lugar, no está acreditado dentro del plenario que el vehículo contará con una máquina de helados, ni mucho menos el valor comercial de la misma, por lo tanto, no podrá reconocerse su valor. Y, en tercer lugar, tampoco se ha acreditado las supuestas calcomanías y publicidad del vehículo, por lo tanto, ante la ausencia de la acreditación de los valores pretendidos dentro de este perjuicio el despacho deberá desestimar las mismas.

Por lucro cesante: Respetuosamente manifiesto al despacho que me opongo a su reconocimiento toda vez que, no se allegó una prueba tan siquiera sumaria que acreditara que el aquí demandante devengara ingresos y que los mismos hubiesen cesado como consecuencia de la supuesta ocurrencia de los hechos. Toda vez que, en primer lugar la certificación expedida por la contadora pública Yaqueline Cerquera Bastidas del 11 de octubre de 2022, donde señala que el señor Manuel Hernando Cuaspa devengaba la suma de $1.800.000 no contiene pruebas relevantes que acrediten como es que el contador obtuvo ese valor, así mismo, este documento no es veraz para certificar

los ingresos mensuales del demandante, toda vez que brillan por su ausencia los requisitos establecidos en el Concepto 1106 del 2019 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría, en el que se exige que *"Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros".* En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos. En gracia de discusión, lo que esto probaría, es que el continuó devengando ingresos después de la ocurrencia del supuesto accidente. Máxime cuando no se indicó que valores o que pruebas tuvo en cuenta para determinar que el señor Manuel devengada dichas sumas de dinero de manera mensual

Adicionalmente, de acuerdo con la información que reposa en el ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el señor Cuaspa se encontraba en el **régimen – subsidiado**. Por lo anterior, se logra deducir que el señor Manuel no acreditó los supuestos ingresos derivados de una actividad económica lícita y, aunado a ello, conforme al recuadro antes visto, se corrobora que él no cotizaba al sistema general de seguridad social en salud, ya que figura en el régimen subsidiado, lo que hace más creíble la tesis de que no ostentaba ningún tipo de remuneración económica.

Por perjuicios inmateriales: Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a las entidades demandadas a indemnizar a los aquí demandantes por daño moral, el cual resulta a todas luces antitécnico. Lo anterior, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el mismo deberá acreditarse si o si su afectación y no podrá reconocerse bajo presunciones, y hasta la fecha, el actor no ha acreditado cuales fueron las supuestas afectaciones nivel moral para que el despacho acceda a su reconocimiento.

Frente la pretensión denominada "TERCERO": Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a las entidades demandadas a efectuar actualizaciones sobre los montos de indemnización toda vez que no habrá condena en contra de la entidad demandada. Por lo que resulta a todas luces improcedente su solicitud.

Frente la pretensión denominada "CUARTA": Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, por lo que no habrá condena en contra de la entidad demandada.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que el

demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

A. MIXTAS.

Como lo ha precisado el H. Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada[9], las excepciones mixtas, como lo es la de falta de legitimación en la causa por pasiva, pueden ser resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial o incluso antes de ella, por lo que ahora se reitera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda., para que en consonancia con el principio de economía procesal se decida sobre la misma en la primera parte de esta litis.

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN.

Frente a la excepción mixta y consiste en la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda., nos remitimos a los argumentos expuestos en el acápite de cuestión previa de esta contestación, advirtiendo que es deber del despacho dar resolución a la misma antes de la audiencia inicial conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

Ruego su señoría declarar la presente excepción.

B. DE MÉRITO O DE FONDO.

3.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA EXIMENTE DE CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO.

La causa adecuada del daño que motiva el medio de control que nos atiende, ha sido generada de manera innegable e ineludible por un tercero no identificado y totalmente desligado a la pasiva de este juicio. Así se evidencia y apuntan los medios de convicción allegados al proceso, configurándose el hecho de un tercero como causa extraña que destruye la imputación realizada a la parte pasiva y por supuesto al CDA POPAYÁN en calidad de vinculado, y es que producto de una asonada y a la conmoción civil derivada del bien conocido “estallido social”, que como en muchas ciudades se desarrolló en el Municipio de Popayán, después de la marcha del 28 de mayo de 2021, un grupo de manifestantes atacó el parqueadero del asegurado de mi representada, saqueando piezas de los vehículos e incendiando varios de ellos.

---

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 24 de septiembre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicado No. 15001-23-33-000-2014-00677-01(67338)

Debemos anotar, que precisamente lo que promueve el medio de control son los daños materiales que alega el demandante presentó su vehículo, cuando estando en el parqueadero del CDA POPAYÁN, le fueron hurtadas múltiples partes producto de la protesta en mención, como se reconoce por el actor expresamente en el párrafo cuarto del hecho séptimo de la demanda. De lo que supuestamente se deriva una serie de perjuicios materiales que busca el demandante le sean indemnizados, sin embargo, al configurarse este medio exonerativo de responsabilidad, dicha pretensión deberá denegarse.

De la lectura, se observa que el apoderado judicial del extremo actor admite y acepta que se trata de responsabilidad de un tercero, pero que como existió una presunta omisión de la pasiva, el daño que como se prueba es producto de un tercero no identificado, ahora se circunscribe a falla en el servicio. Sin embargo, la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera), en tratándose de la causal de exoneración del hecho del tercero, ha manifestado que:

> "Existe la tendencia a considerar que cuando se invoca el hecho de un tercero como causal exoneratoria, se requiere que el demandado identifique a quien realmente ha causado el daño. Con todo, algunos expositores consideran que el demandado no tiene por qué hacer tal identificación. Ésta última solución es más justa, puesto que muchas veces, el causante del daño huye, pero queda plena prueba de la comisión del hecho, y deja al demandado sumido en la ignorancia de saber quién fue el causante del daño. […] **Por tanto, debemos considerar que el agente solo tiene que demostrar con exactitud que el hecho proviene de terceros o de terceros, aunque no logre identificarlos"**[10]. (Negrita propia del suscrito.)

De igual modo, sobre el hecho de un tercero como causal de exoneración de la responsabilidad extracontractual, la doctrina nacional ha tenido a bien en mencionar lo siguiente:

> "… varias sin las condiciones que encuadran el hecho del tercero como factor exonerativo de responsabilidad, recabadas por la jurisprudencia colombiana: "a) Debe tratarse antes que anda del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir, que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) también es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser prevista o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible (…) c) por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del ofensor tercero y no del ofensor presunto.
>
> Naturalmente dados los caracteres de imprevisible e irresistible que debe ostentar el hecho del tercero, **no se requiere para su configuración en principio que dicho tercero esté individualizado o determinado, o que se tenga su conocimiento o desconocimiento, pues a este respecto basta que exista la certeza razonable de haber sido el daño producido por el obrar de otra persona o grupo de personas, por su actividad en el hecho concreto, todo en el plano de la causalidad material o física**."[11] (Énfasis añadido).

Vista la anterior cita doctrinal, se tiene que, para el caso en concreto, no resulta relevante si la turba que accedió de manera violenta al parqueadero municipal del Barrio Bolívar estaba identificada o

---

[10] Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual. Tomo II. Editorial Legis. Bogotá 2010. Págs.132.
[11] Santos Ballesteros, J. (2023). *Responsabilidad civil* (Cuarta ed.). Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana.

no, pues resulta claro, a la luz de la causalidad material o física, que dichos terceros, así sean indeterminados, fueron los causantes del supuesto daño experimentado por el actor.

De igual forma, en lo que tiene que ver con la imprevisibilidad e irresistibilidad con la que actuaron los terceros causantes del daño, resulta necesario traer a colación lo dicho por el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

> "… **podemos entender que lo imprevisible es también aquello cuya ocurrencia, que pese a la diligencia y cuidado del agente, es inevitable**. Y que prever no solo significa ver con anticipación, sino también tener la diligencia y cuidado necesarios para evitar los efectos de un fenómeno que posiblemente ocurrirá. (…) el hombre diligente y prudente previene todo lo necesario para un eventual fenómeno que ha de obstaculizarle el cumplimiento. Así las cosas, **la causa extraña se torna irresistible** porque no siendo imaginable con anticipación, el agente no pudo tomar las medidas para evitarla; o **porque conociendo su eventual ocurrencia tomó las medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo.** (…) Pero finalmente **lo que libera al deudor, en una u otra situación, es el hecho de no haber podido resistir el obstáculo, pese a haber puesto diligencia y cuidado**, o a no haber cometido culpa por no haber podido imaginar el hecho con anticipación.
>
> Todo se reduce entonces a la posibilidad de identificar la imprevisibilidad como la ausencia de culpa por parte del deudor. Así las cosas, **cuando el hecho es irresistible y no ha mediado culpa del deudor, entonces estaremos frente a una causa extrañan, ya que el agente, pese a su previsión** o a la imposibilidad de prevenir, **no pudo evitar el daño**"[12] (Énfasis añadido).

Como se observa, para la configuración de la causal alegada no es necesario que la causa extraña que se reputa fuente del daño haya sido absolutamente imprevisible o irresistible, pues existe la posibilidad de que, a pesar de la diligencia y cuidado con la que actuó el demandado, el daño igualmente hubiera acaecido, circunstancia en la cual se puede seguir hablando de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Para el caso en concreto, se tiene que la violencia desplegada por terceros contra el parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar para el 28 de mayo de 2021 fue totalmente imprevisible e irresistible en cuanto a sus efectos y magnitud, pues, a pesar de la diligencia con la que actuaron las demandadas, las mismas no pudieron repeler a la turba enardecida.

A la anterior conclusión se puede llegar si se observa con atención las pruebas documentales que ya obran dentro del expediente, veamos:

En el **Oficio No. GS-2021-045765/DECAU-ESMAD9-29.25** elaborado por el Teniente Julián David Sierra Gómez Comandante Primero Sección Escuadrón Móvil Antidisturbios No 9 DECAU y dirigido al Coronel Boris Alberto Albor González Comandante de Policía Metropolitana de Popayán aportado al proceso por el co-demandado Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se dejó constancia de lo siguiente:

> "Siendo aproximadamente las 16:00 horas siguiendo órdenes del señor Coronel BORIS ALBERTO ALBOR GONZALEZ Comandante Policía Metropolitana de Popayán, **inició desplazamiento en 24 motocicletas conducidas por personal MNVCC y SETRA**

[12] Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II*. Legis S.A. Pág. 43 y 44.

> **DECAU hacia inmediaciones del parqueadero de tránsito municipal ubicado en el barrio Bolívar sobre la carrera 6, con el fin de apoyar el dispositivo mínimo de intervención básico al mando del señor Subteniente JAIME ALBERTO OROZCO PERDOMO quienes se encontraban de servicio en ese sitio y a pesar de que hicieron uso de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, estaban siendo atacados con objetos contundentes y artefactos explosivos no convencionales por una turba de aproximadamente 2000 vándalos que superaron sus capacidades de prevención y seguridad e ingresaron de forma violenta a dicho parqueadero incinerando los vehículos allí almacenados**; al llegar al sitio nos ubicamos estratégicamente sobre la carrera 6ª en sentido norte donde fuimos agredidos de forma violenta por parte de los manifestantes lanzándonos objetos contundentes (rocas, palos, canicas), artefactos explosivos de fabricación artesanal (papas bomba, molotov y voladores), ante la notable superioridad numérica y despliegue violento y terrorista por parte de estas personas, nos vemos en la imperiosa necesidad de hacer uso proporcionado y diferenciado de la fuerza y de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales dotados por la Policía Nacional, con el fin de salvaguardar la integridad del personal policial que se encontraba de servicio en el parqueadero de tránsito municipal y evitar que se continuara con la destrucción de los bienes públicos y privados, es de anotar que **mientras nos encontrábamos realizando este procedimiento de control de disturbios fuimos objeto de un ataque indiscriminado con armas de fuego desde donde se encontraba ubicada la multitud de manifestantes**, situación que se informó a la central de radio de la policía nacional y al Puesto de Mando Institucional." (Énfasis añadido).

Lo anterior indica que, a pesar de la diligencia con la que actuaron las demandadas, la turba enardecida era de tal magnitud (2000 "vándalos") que fue imposible resistir la acometida, máxime si se tiene en cuenta que dichos terceros no sólo actuaron de manera indiscriminada, sino que, de igual forma, portaban armas de fuego, circunstancias que eran totalmente ajenas a lo que podía esperarse, o, preverse, de la normal ejecución de una protesta pacífica.

En esa misma línea, debe tenerse en cuenta que el evento catastrófico consistente en el incendio del parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar no sólo fue imprevisible, sino que, además, fue irresistible por la presencia de los 2000 "vándalos", según se observa en el **reporte No. 1716 del 28 de mayo de 2021** realizado por el Coordinador Operativo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Popayán, aportado al proceso por el co-demandado **Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán,** se señaló lo siguiente:

> "…Previamente y como control y especialmente verificación de seguridad, se había despachado un vehículo de transporte para efectuar un acercamiento al lugar del incidente, **pero desafortunadamente no fue posible realizarlo por bloqueos y presencia de manifestantes**. Momentos después nos dirigimos en máquina extintora M20 y apoyo de vehículo de abastecimiento M7, **nos intentan detener varios manifestantes sin agredirnos, pero gritándonos que no hay paso**, haciendo caso omiso continuamos nuestro camino (…) **se presenta una situación complicada y delicada de seguridad**, por lo cual se ordena el retiro del sitio dejando personal en las torres de apartamento y con la seguridad de estar trabajando dentro de las instalaciones del mismo, **no es posible acceder o desplazarnos a la institución por problemas de inseguridad quedando replegados** (…)" (Énfasis añadido).

Nótese como las demandadas no pudieron resistir a la conflagración que crecía dentro de las instalaciones del parqueadero municipal por el mismo hecho de terceros que impedían la correcta actuación de las autoridades.

Ahora bien, en lo que respecta a la sociedad asegurada, se tiene que el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda. actuó de forma diligente y cuidadosa, y que, a pesar, de la prevención

y cuidado con la que actuó no le fue posible resistir a la turba enardecida que logró ingresar al parqueadero municipal del Barrio Bolívar. De ello dan cuenta los oficios suscritos por el gerente del CDA con dirección a la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán y a la Policía Nacional.

Como se observa, las demandadas tomaron todas las medidas necesarias para evitar los hechos del 28 de mayo de 2021 y, a pesar de la diligencia y cuidado con la que actuaron, los lamentables hechos terminaron acaeciendo fruto de la magnitud inesperada y desproporcionada del ataque, una turba enardecida que no había sido vista anteriormente y que mucho menos se esperaba que atacara en dicha forma las instalaciones del parqueadero municipal en cuestión.

De este modo, es claro que el móvil de la demanda se fundamenta en la incineración del vehículo de placas **IDL328** que a raíz de la asonada del 28 de mayo de 2021 le produjo al actor un tercero indeterminado, que al no encontrar resarcido por la hoy pasiva, y al no tener forma de reclamar al tercero, acude a la judicatura para que responda por sus perjuicios quien a todas luces no los provocó, alegando equivocadamente que por una omisión de las demandadas al no velar por la conservación del rodante este sufrió daños, situación que es ajena a la ahora enjuiciada. Siendo que, en el caso concreto, el requisito ha sido satisfecho, pues de manera fehaciente se ha demostrado que el hecho demandado proviene de un tercero ajeno a la pasiva.

Entonces, al encontrarse demostrado que la acción se dirige contra quien no ha causado el daño, no puede pregonarse que por medio de la misma se le obligue a resarcirlo, sino que, por el contrario, se propenda por desligarle del medio de control, pues de los fundamentos fácticos y normativos se hace notar de manera clara que la hoy demandada, carece de responsabilidad, e inclusive de las calidades que les legitiman en pasiva.

Por lo anterior, solicito declarar probado el presente medio exceptivo.

3.3 LOS PRECEDENTES APLICABLES AL CASO BAJO ESTUDIO INDICAN QUE LAS DEMANDADAS DEBEN SER EXONERADAS – TEORÍA DEL HECHO DE UN TERCERO.

Para el caso en concreto, existen precedentes jurisprudenciales, tanto horizontales como verticales, que indican la exoneración de responsabilidad de la Administración Pública ante daños a la propiedad en casos de manifestaciones públicas, pues dichos detrimentos tienen su causa en la conducta de terceros que resulta ajena, imprevisible e irresistible al Estado.

A continuación, se citan los precedentes del H. Consejo de Estado que aplican la causal de exoneración mencionada en hechos idénticos al que ahora conoce el despacho y la sentencia del 8 de septiembre de 2023 en la cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Popayán en la acción de grupo iniciada por Carmina Castillo Navarro y Otros contra el Municipio de Popayán y Otros por los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2021 en el parqueadero municipal del Barrio Bolívar, resolvió negar las pretensiones de la demanda por el hecho de un tercero imprevisible e irresistible a las demandadas.

En virtud del derecho y principio constitucional a la igualdad, se solicita la aplicación al caso en concreto de los precedentes horizontales y verticales que se citan:

- **PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE: Sentencia JPA 141 del 8 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Popayán.**

La H. Corte Constitucional ha explicado el deber que tienen los jueces de la república de seguir el precedente jurisprudencial aplicable a un caso, ello con el fin de garantizar derechos y principios constitucionales como el de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso. En concreto, sobre el precedente horizontal, la misma corporación ha dicho en sentencias como la SU-354 de 2017 que dicha modalidad hace referencia a las "***decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico*** *o, incluso, por el mismo funcionario"*. (Énfasis añadido).

Quiere lo anterior decir, que la Sentencia del 8 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso que enfrentó a Carmina Castillo Navarro y Otros contra el Municipio de Popayán, Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, es plenamente aplicable al caso en concreto, tanto en su *ratio decidendi* como en su *obiter dictum*, pues dicha providencia conoció de los mismos hechos que ahora se ventilan en este proceso y decidió sobre la responsabilidad que le asistía a las mismas partes que ahora figuran como demandadas dentro del asunto de la referencia.

La sentencia que se invoca como precedente horizontal se fundamentó en los siguientes hechos:

> "- Que con **fecha 28 de mayo de 2021**, aproximadamente entre las 17:00 y 20:00 horas, **se presentó un incendio al interior de las instalaciones del parqueadero ubicado en la carrera 6ª No. 10N 33 y carrera 6ª No. 10N 77 de la ciudad de Popayán, conflagración originada en el marco de las protestas del denominado ¨paro nacional¨**.
>
> - En el referido inmueble se encontraban retenidos algunos automotores y motocicletas cuya propiedad o tenencia recaía sobre el grupo de demandantes; estos vehículos fueron incinerados por quienes hacían parte de las manifestaciones.
>
> - La administración y custodia del parqueadero se encontraba a cargo del **Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda.**, en virtud del Contrato Interadministrativo No. 20161800013327 del 6 de octubre de 2016, celebrado con el municipio de Popayán; a su vez, el CDA contaba con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita con Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual tenía una vigencia del 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021.
>
> - Cada uno de los miembros del grupo demandante han asumido los costos de transporte desde la fecha de consumación del daño, hasta el momento de radicación de la demanda." (Énfasis añadido).

Como se observa, los hechos que conoció el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Popayán dentro del proceso del radicado No. 190013333001-**2022-00133**-00, corresponden a los mismos hechos invocados por el demandante Diyer Esnel Leiton Insuasti, el grado de similitud es tal que, tanto la sentencia invocada como precedente y la demanda del actor, hacen referencia que el supuesto daño se consumó en una misma fecha y en un mismo lugar: 28 de mayo de 2021 en el parqueadero municipal del Barrio Bolívar.

Frente a los hechos referenciados anteriormente, el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Popayán se planteó el siguiente problema jurídico a resolver:

> "3. PROBLEMA JURÍDICO
>
> Corresponde establecer si las demandadas MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE TRÁNSITO; LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA; LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL; LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LTDA**; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA **deben responder por los presuntos daños causados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el día 28 de mayo del año 2021, cuando se desarrollaba una manifestación con ocasión del denominado ¨paro nacional¨**. (Énfasis añadido).

El despacho en cuestión resolvió al problema jurídico planteado de la siguiente manera:

> "3.2. Responsabilidad de las entidades
>
> En el presente caso y según lo expuesto en la demanda, las entidades accionadas incurrieron en falla del servicio por omisión al deber de protección, en razón a que permitieron o no previeron el incendio y consecuente destrucción de los vehículos que se encontraban al interior del parqueadero del Barrio Bolívar.
>
> De conformidad con lo expuesto por el señor Hernán Darío Montoya -el único testigo presencial de los hechos cuya declaración fue solicitada- la Policía Nacional se encontraba en vigilancia del parqueadero del Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán desde una semana antes de la explosión de violencia del 28 de mayo del año 2021, presencia de fuerza pública solicitada por el CDA a raíz de mensajes que aparecieron en redes sociales y páginas de internet; **lo que indica que -efectivamente- se contó con asistencia de la fuerza pública previo al día de la conflagración.**
>
> Siguiendo los informes de novedad de la Policía Nacional, se tiene que **el día 28 de mayo del año 2021** un grupo de alrededor 1800 personas se tomó las instalaciones de la estación ubicada en el Barrio Bolívar, atacando con piedras, arrojando artefactos explosivos, pilas, ¨papas bomba¨, bombas molotov etc. y bloqueando las vías aledañas con palos, llantas y escombros; momentos después –siguiendo la referida bitácora- otra nutrida congregación de manifestantes atacaba e intentaba saquear las instalaciones del almacén ÉXITO vía Panamericana; de igual forma, en el parqueadero del CDA se presentaba la aglomeración, ataque e incendio de los automotores que se encontraban en el interior del inmueble.
>
> Se colige sin lugar a dudas que se trató de una manifestación que concentró una cantidad considerable de personas al punto que, para poder controlar los disturbios, se requirió la acción de la Policía durante todo el día y la noche, siendo de público conocimiento que el alcalde de la ciudad de Popayán se vio obligado a decretar el toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de personas y vehículos desde las 6 p.m. del viernes 28 de mayo y hasta las 5 a.m. del 30 de abril de 2012.
>
> Ahora bien, **no observa esta agencia judicial que se haya acreditado de forma palmaria la alegada conducta omisiva de las autoridades, pues si bien es cierto la Policía Nacional tuvo que retroceder y cesar en su esfuerzo inicial por detener la multitud, no lo es menos que en el momento le resultaba imposible dispersar a quienes se encontraban armados con piedras y garrotes y utilizaban diversos artefactos explosivos, al punto que ni aún con el doble de los agentes del orden que se encontraban en el parqueadero del Barrio Bolívar hubiese sido posible contener la violencia del grupo de atacantes. Igualmente se debe considerar que al mismo tiempo ocurrían asonadas y situaciones similares en otros puntos de la ciudad.** (…)
>
> En estos términos, la presunta actitud ¨pasiva¨ endilgada a las autoridades o entidades encargadas de la custodia del inmueble, no pasa de ser un juicio de valor elaborado con posterioridad a los hechos, sustentado en la consideración de lo que se ¨debió hacer¨ ante

información que circulaba en redes sociales; sin embargo, en opinión de este juzgador, **la magnitud del ataque, la escala de violencia, el contundente saqueo y la violencia desbordada que se presentó el día 28 de mayo del año 2021 no resultaba algo que en modo alguno hubiera podido preverse.** (…)

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que **los hechos que se presentaron en el parqueadero ubicado en el Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán resultaron imprevisibles en su magnitud y nivel de violencia, a la vez que irresistibles para la Policía Nacional, pues aunque mantuvo presencia antes del 28 de mayo de 2021 y acudió al sitio para controlar la turba, le fue imposible disuadir a la multitud con el personal de la institución que había en ese momento, siendo que otros ataques se presentaban de forma simultánea en distintos lugares de la zona urbana de Popayán**.

Es claro para el suscrito juez que en el marco del denominado paro nacional, las autoridades territoriales anticiparon aquellas situaciones que normalmente ocurren en las manifestaciones de este tipo, **pero lo que no era factible prever era el saqueo de almacenes e instituciones del estado y la quema de automotores, siendo que –en este último caso- no existía una relación directa de la protesta con algún tipo de medida que involucrara a la Secretaría de Tránsito Municipal o problemas de multas o disposiciones referidas a los parqueaderos o tarifas cobradas para el depósito de aquellos automotores en el sitio.** (…)

Lejos también la posibilidad de que la turba de manifestantes hubiere podido ser resistida por las autoridades, pues **la cantidad de personas que participaron en estos actos y el desborde de violencia resultaban más propias de una asonada que de una manifestación pacífica, sin dejar de lado que no resultaba viable concentrar la fuerza pública en un solo sitio ante la simultaneidad de desórdenes desproporcionados en otras partes de la ciudad**. (…)

Por las razones que se acaban de exponer, se concluye que **los hechos ocurridos el día 21 de mayo del año 2021 en el parqueadero de la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán ubicado en el barrio Bolívar, carreras 6ª 10N-33 y 6ª 10N-77, no podían ser previstos y tampoco resistidos por las autoridades, configurándose de esta manera el hecho de un tercero**." (Énfasis añadido*).*

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Popayán resolvió lo siguiente:

"DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo antes expuesto. (…)" (énfasis añadido).

En virtud del precedente horizontal citado, de los principios de igualdad y de seguridad jurídica, se le solicita al despacho negar las pretensiones de la demanda por la existencia del hecho de un tercero imprevisible e irresistible para las demandadas.

- **PRECEDENTE VERTICAL APLICABLE.**

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que existe jurisprudencia reiterada y unívoca proferida por el H. Consejo de Estado que, además, constituye precedente vertical aplicable al caso de marras. A continuación, se resaltan las decisiones del alto tribunal de lo contencioso

administrativo que, en casos como el de la referencia, negaron las pretensiones de los actores por la configuración del hecho de un tercero imprevisible e irresistible para la Administración Pública.

En Sentencia del 7 de septiembre de 2000[13], el H. Consejo de Estado negó las pretensiones de la demanda consistentes en la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el incendió de un vehículo en el contexto de una protesta llevada a cabo dentro de las inmediaciones de la Universidad Nacional, sobre el hecho de un tercero como causal de exoneración de las demandadas, el alto tribunal dijo lo siguiente:

> "De una parte, **no se estableció que la causa directa e inmediata del incendio de la buseta haya sido precisamente actuación u omisión de los entes demandados. Y por el contrario, se probó que fue por actuación atribuíble a terceros, indiscriminados**, pues éstos en una acción de protesta tomaron el control del rodante, lo llevaron hasta la segunda glorieta o roind point interno de la Universidad Nacional de Medellín como lo aclaró el señor Hernando de Jesús Gutiérrez (fl. 60), y de inmediato le prendieron fuego con elementos incendiarios.
>
> **Este acto vandálico, muy bien ejecutado por los saboteadores no podía ser impedido de modo alguno por el cuerpo de bomberos de Medellín o por la Policía Nacional, pues la forma acelerada como ocurrió no daba margen para reacciones inmediatas, mayormente si aquellos lo ignoraban**.
>
> Se quiere sostener en la demanda y corroborar fragmentariamente por algunos testimoniantes, que si los demandados hubiesen actuado oportunamente, la buseta no se habría consumido totalmente en llamas, cuestión que si bien parece lógica, no se determinó. ¿Cómo asegurar el momento exacto en que según los actores llegó la Policía y los bomberos, frente al estado de incineración del vehículo?. Una declarante dice que para cuando los policiales y bomberos acudieron al sitio (tesis no probada), el vehículo botaba "humo por las ventanillas" (f. 63), sin que este elemento sirva para determinar el grado de deterioro del vehículo; en tanto otro testigo dice que al él retirarse del sitio "solo se veían las llantas, todavía no estaban ardiendo las llantas" (fl. 60), y para ese momento, cabe recordarlo, no vio policía o bomberos en la zona.
>
> **Luego no es acertado afirmar que el vehículo se incendió en su totalidad por la conducta omisiva de los demandados lo cual hace que esté ausente el nexo de causalidad; y aún aceptando la presencia de personal de bomberos y de policía, la causa del daño sigue siendo la misma, esto es, la actitud belicosa de los delincuentes, que actuaron amparados en el anonimato, protegidos por la territorialidad de la sede universitaria y animados por la multitud**." (Énfasis añadido).

De igual forma, el H. Consejo de Estado en sentencias como la del 26 de febrero de 2021[14], también ha negado pretensiones como las que ahora ocupan la atención del despacho por la existencia del hecho de un tercero como casual de exoneración:

> "18. El hecho del tercero se configura como causal de exoneración de responsabilidad cuando se prueba que es la causa exclusiva del daño. Por ello se exige que ese tercero sea completamente ajeno a la administración y que su acción sea imprevisible e irresistible.[15]

---

[13] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2000. Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. Radicado No. 12074.
[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 26 de febrero de 2021. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 08001-23-31-000-2001-01676-01(39063)
[15] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1989 Rad. 5693 [fundamento jurídico párrafos 24 y siguientes], en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 238, disponible en disponible en: https://bit.ly/3gjjduK

El hecho de un tercero es imprevisible cuando su ocurrencia es improbable. La conducta debe ser imprevisible para la Administración, ya que si puede ser evitada o anticipada le debe ser imputada dada su obligación de impedir el resultado. La imprevisibilidad no significa que la autoridad deba imaginarse todo aquello que puede ocurrir, pues bajo ese supuesto nada es imprevisible. Por su parte, el hecho de un tercero es irresistible cuando el cumplimiento cuidadoso y diligente de los deberes de la Administración es insuficiente para evitar el hecho dañoso. El hecho debe ser irresistible puesto que si la entidad puede oponérsele válidamente no lo puede alegar como causal de exoneración.

19. Conforme a las pruebas, el 31 de agosto de 1999 hubo un paro cívico de gran magnitud en la ciudad de Barranquilla en el que se presentaron bloqueos de vías, quema de objetos e incluso el uso de armas de fuego. Una turba de por lo menos mil manifestantes vandalizó y saqueó la sede de Arquiglass del Caribe Ltda. y de otros locales comerciales. Durante los disturbios las autoridades intervinieron en la medida de sus posibilidades con tanquetas y rescataron en dos ocasiones al personal que estaba atrapado en la sede de Arquiglass del Caribe Ltda. Sin embargo, las protestas fueron de tal magnitud que el Ejército, última instancia en estas situaciones, tuvo que intervenir para restaurar el orden público en la ciudad.

La Policía Nacional sabía de las manifestaciones y estuvo presente en las zonas de la ciudad que iban a ser afectadas por el paro. Inicialmente, para garantizar el derecho de reunión o movilización y el mantenimiento del orden público. Cuando advirtió que algunos manifestantes portaban armas o elementos para causar daño a los bienes públicos y a la propiedad privada, intentó dispersar la movilización con tanquetas.

Las autoridades anticiparon aquellas situaciones que normalmente ocurren en las manifestaciones, **no era posible prever que una manifestación -que debía ser pacífica y cuyo fin era reclamar por la deficiente prestación de los servicios públicos- terminaría con el saqueo y la quema de la sede de Arquiglass del Caribe Ltda., empresa que -además- no estaba relacionada con el motivo de la protesta. La magnitud de los actos vandálicos, la desproporción de la multitud de personas que participó en ellos, el uso de armas de fuego y otros elementos con alto poder de destrucción y la intención de dañar la propiedad privada del sector de forma indiscriminada, eran hechos imprevisibles para las autoridades, dentro del desarrollo normal y habitual de una manifestación.**

La conducta de la turba de manifestantes tampoco podía ser resistida por las autoridades, pues la cantidad de personas que participaron en estos actos y las acciones violentas que emprendieron no eran propias de una manifestación pacífica, sino de una asonada que se salió de control. Los medios que tenía la Policía Nacional a su disposición impedían concentrar la totalidad de la acción defensiva en un solo establecimiento de comercio, circunstancia que limitaba la capacidad de acción para repeler este ataque. La Policía Nacional hizo presencia en la bodega en reiteradas ocasiones e intentó dispersar la multitud con tanquetas. Sin embargo, el ataque fue tan desproporcionado que, para controlar a los manifestantes, el Ejército Nacional tuvo que hacer presencia en la zona.

No debe perderse de vista que en estos eventos debe juzgarse la posibilidad de resistir las acciones violentas, de acuerdo con la capacidad operativa y los medios de los que dispone el Estado. En materia de mantenimiento del orden público, esa capacidad debe ser valorada según la magnitud de las alteraciones que se presentan en determinado momento y los medios disponibles para su restablecimiento, para establecer si el Estado podía hacerle frente.

Como el ataque a la sede de Arquiglass del Caribe Ltda. no podía ser previsto por la Policía Nacional y tampoco podía ser resistido, se configuró el hecho de un tercero. Por ello, la Sala revocará la sentencia apelada." (Énfasis añadido).

Como se observa, los dos precedentes que se acaban de citar son plenamente aplicables al caso de la referencia, pues, además de que comparten similitudes fácticas, es claro que en eventos como los ocurridos en Popayán el 28 de mayo de 2021 y, específicamente, en el parqueadero municipal del Barrio Bolívar constituyen hechos que escapan a la diligencia y cuidado de las autoridades.

Nótese que al igual que en los casos decididos por el H. Consejo de Estado, para el caso en particular las autoridades acudieron al parqueadero municipal del Barrio Bolívar e intentaron dispersar a la multitud, pero la violencia y magnitud de la turba fue tal, que para los cuerpos antidisturbios fue imposible resistir y repeler las agresiones de terceros indeterminadas que no sólo eran muchos en número (2000 aproximadamente según el informe entregado por la Policía), sino que, además, algunos de ellos tenían hasta armas de fuego, circunstancias que eran ajenas a las movilizaciones previstas para dicha época.

Por todo lo anterior, y en la medida en que el caso de marras comparte similitudes fácticas y jurídicas con los precedentes citados, se solicita al despacho dar aplicación a la *ratio decidendi* traída a colación y en ese sentido negar las pretensiones de la demanda por haberse presentado el hecho de un tercero imprevisible e irresistible para las demandadas.

3.4 INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LAS CONDUCTAS DE LAS DEMANDADAS Y EL DAÑO RECLAMADO.

Partiremos manifestando que no se evidencia nexo causal entre los presuntos daños materiales e inmateriales reclamados por el demandante con causa de la pérdida del vehículo de placas **IDL328**, y el actuar del MUNICIPIO DE POPAYÁN y el CDA POPAYÁN, aunado a que no puede acreditarse una falla en el servicio de este último toda vez que en primer lugar, el hecho de que el vehículo haya estado en el parqueadero de notas, no configura por sí mismo un deber de conservación atribuible al asegurado de mi representada, habida cuenta que al encontrarse el automotor vinculado a la actuación penal identificada con SPOA 190016000601202153696, la cadena de custodia residía en la Fiscalía General de la Nación, y por tanto no le es exigible al asegurado.

Es oportuno recordar, que el nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa adecuada de un daño. Así lo ha entendido en pródiga jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración emanada de dicha Corporación:

> *"*El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario **determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados."** (Énfasis propio).

Ahora bien, es preciso reiterar que, en el régimen de la falla en el servicio, corresponde al demandante amén de probar el daño antijurídico ocasionado, demostrar la relación de causalidad entre éste y la conducta dañosa imputada, debiendo ser la segunda su causa adecuada. Es decir, le corresponde a la parte demandante acreditar el nexo causal. Sobre el particular ha indicado el Honorable Consejo de Estado:

> "Por otra parte, es necesario tener en cuenta que **en todos los casos, se debe acreditar la relación de causalidad entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico por el que se reclama indemnización de perjuicios**, sin que sea suficiente para ello con probar la sola relación o contacto que hubo entre aquella y el paciente, ya que **la responsabilidad sólo surge en la medida en que se acredite que una actuación**

> **u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del hecho dañoso; y como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, el nexo causal no se presume, debe aparecer debidamente probado** (…)" (Negrilla propia.)

Al no desplegarse conducta que sea imputable al asegurado, se carece de un requisito esencial para reclamar daños por parte de un sujeto, es decir, no existe causalidad adecuada. Cuando se accede a la acción de reparación directa frente al Estado se crea la obligación para la parte demandante de demostrar fehacientemente el nexo de causalidad, toda vez que de acuerdo al artículo 167 del C.G.P., aplicable a los procesos contencioso-administrativos, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante con la salvedad de los hechos notorios o de afirmaciones o negaciones indefinidas.

Entonces, se tiene que no existe falla en el servicio por omisión atribuible al CDA POPAYÁN. En armonía, debemos recordar que lo que libra de responsabilidad es precisamente que a este no le corresponde el deber de conservación del automotor de propiedad del actor. En efecto, es esto lo que impide específicamente al demandante exigir el resarcimiento de perjuicios al Centro de notas, lo que nos lleva a aseverar que no existe falta o falla en el servicio, pues de hacerlo, se tiene que se ha dirigido sus pretensiones a quien no está legitimado a responder por las mismas.

Finalmente, no existe razón de hecho, ni de derecho que pueda sostener una imputación y declaratoria de responsabilidad que derive en deber indemnizatorio por parte del CDA POPAYÁN y que puede ser trasladada a mi mandante.

Por lo ampliamente expuesto solicito se declare fundada la excepción.

3.5 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ENCONTRARSE CONFIGURADO EL EXIMENTE DE CAUSA EXTRAÑA – FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

La causa adecuada del daño que motiva el medio de control que nos atiende, ha sido generada de manera innegable e ineludible por una causa extraña ajena a las pasivas de este juicio, siendo que la misma deviene de un evento irresistible e imprevisible derivado de los hechos ocurridos en el marco del estallido social o paro nacional del 28 de mayo de 2021, que por su fuerza terminó en conmoción civil y asonada. De este modo, y ante la ausencia de medio de convicción que indique que la referida falla fue producto de acción u omisión de las demandadas, y de contera no encontrarse probada la falla del servicio, se configura el hecho de una causa extraña que destruye la imputación realizada a la parte pasiva.

Sobre la situación en comento, vale traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera) la cual, en tratándose de la causal de exoneración de una causa extraña, ha manifestado que:

> "Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: **(i)** su

irresistibilidad; **(ii)** su imprevisibilidad y **(iii)** su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

> "En cuanto tiene que ver con **(i)** la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.
>
> Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:
>
> «La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»[16].
>
> En lo referente a **(ii)** la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"[17], toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"[18], entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.
>
> Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil[19] y la, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[l]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"[20]. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se

---

[16] Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.
[17] Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.
[18] Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.
[19] Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".
[20] Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

> tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.
>
> No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.
>
> Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:
>
> (...)
>
> Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii)** la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"[21].

Debemos anotar que, precisamente, lo que promueve el medio de control es la incineración que sufre el automotor del señor Manuel Hernando Cuaspa Fuerte, que alega deviene de una omisión en el deber de conservación de las demandadas. No obstante, como la misma no es atribuible a la demandada por existir injerencia de causa extraña que por el momento es producto de un evento de conmoción civil, nos ubica en una situación que es ajena a la pasiva, y que no permite su enjuiciamiento, y esto es así porque no era una situación que la pasiva pudiera controlar pues, de hecho, ni siquiera la fuerza pública pudo hacerlo. Entonces, en el caso concreto, el requisito ha sido satisfecho, pues de manera fehaciente se ha acreditado que el hecho demandado proviene de una situación fuera del dominio de la demandada.

En conclusión, al encontrarse demostrado que la acción se dirige contra quien no ha causado el daño, no puede pregonarse que por medio de la misma se le obligue a resarcirlo. Por el contrario,

---

[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

se propende por desligarle del medio de control, pues de los fundamentos fácticos y normativos se hace notar de manera clara que las hoy demandadas carecen de las calidades que le legitiman en pasiva, en mérito a que no se ha probado que haya sido la responsable de los perjuicios, por lo que deberá de exonerarse de toda responsabilidad al extremo demandado.

Por lo anterior, solicito declarar probado el presente medio exceptivo.

3.6 CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS E INCORRECTA TASACIÓN DE LOS MISMOS.

Como se explicó en líneas anteriores, la tasación de los perjuicios no obedece a un sustento probatorio que fehacientemente indique la magnitud del perjuicio supuestamente sufrido por el demandante. De este modo, el Juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso. En el caso de marras, no está demostrada la responsabilidad de la demandada, en suma, a que las pretensiones resultan ser exorbitantes y las mismas no se encuentran acreditadas en el proceso. Por el contrario, solamente demuestran un claro afán de lucro de la parte activa, los cuales no pueden ser endilgados a las llamadas a juicio.

En gracia de discusión y ante la remota posibilidad de una condena en contra de la demandada, ésta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de medios de prueba contundentes sobre la responsabilidad endilgada, y sobre la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Lo anterior se afirma en atención a que el apoderado demandante formula acciones indemnizatorias de manera dispersa y sin claridad en la forma que imputa responsabilidad y sin siquiera tener claridad, por lo menos argumental en inicio de indicar fundadamente la propiedad de la omisión que causó el presunto daño reclamado, por lo que vincula como demandado al CDA y al MUNICIPIO DE POPAYÁN, quienes abiertamente están deslegitimados por pasiva por no corresponderles dentro de la acción penal el deber de custodia del vehículo de placa **IDL328,** sin indicar puntualmente el origen de la falla, o conducta aparentemente culpable de cada uno, así, de forma abstracta demanda bajo la única premisa de ser supuestos actores del daño o eso es lo que con esfuerzo se colige.

En, tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 se indicó:

> "Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar".

En conclusión, al no allegarse prueba del perjuicio que se solicita indemnizar, no hay lugar al reconocimiento del mismo, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que declarar el éxito de esta excepción, como quedó ampliamente demostrado en el pronunciamiento frente a las excepciones, argumentos a los que me remito y que solicito sean tenidos en cuenta como fundamento de este medio exceptivo. Como la parte actora pretende los perjuicios de manera separada, es necesario complementar el medio exceptivo así:

3.6.1 IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES.

Se pretende al reconocimiento de perjuicios materiales en la denominación daño emergente y lucro cesante. Sin embargo, el mismo no se encuentra acreditado y de llegarse a probar, no puede establecerse de manera inequívoca que es producto de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, lo que por evidente carencia probatoria resulta improbable. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

3.6.1.1 Por Daño emergente

Pese a estar acreditada la ausencia de los elementos de la responsabilidad, en gracia de discusión debe advertirse que dentro de la demanda existen unas pretensiones económicas de índole material las cuales la parte actora no logró demostrar documentalmente, pues para la procedencia y reconocimiento del **daño emergente** resulta totalmente necesaria su acreditación, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios y que en este caso no se cumplió, pues no se allego prueba si quiera sumaria que permita de manera objetiva corroborar la materialización de una daño emergente y mucho menos es posible su cuantificación. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, se ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de estos. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberá estar claramente probada a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por el honorable Consejo de Estado con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

> “Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (dammun emergens) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición, ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o

> enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empobrecimiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio.*"*[22]

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducir la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que con ocasión la incineración de su vehículo se causó un daño por la suma de $54.417.000 M/Cte.

En este orden de ideas, es fundamental que el despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente como consecuencia de los conceptos ya señalados. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por el Consejo de Estado, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

> "En cuanto a los perjuicios materiales por daño emergente consistentes en los gastos que los demandantes tuvieron que sufragar como consecuencia del hecho imputable al Estado, como lo son verbi gratia, sepultura, caja mortuoria, honorarios de abogado, etc., que se sobrevinieron con la muerte de la joven, observa la Sala de Decisión que tales deben liquidarse de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso, sin que tales acreditaciones se encuentren en el proceso de marras esto en el entendido que a fin de reconocerse una suma de dinero proveniente de un perjuicio ocasionado, **es menester que este sea real y cierto, es decir que su materialidad esté plenamente acreditada en el proceso, de lo que carece en cuanto a perjuicios materiales el presente, por lo que en este sentido la pretensión no prospera***"*[23]

Es claro que las altas Cortes han establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que la parte demandante solicita reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, sin que prueben siquiera sumariamente la causación de dichos perjuicios. Carga que les asiste por ser los reclamantes del daño, según los términos jurisprudenciales mencionados.

Ahora bien, es importante señalar que el valor de FASECOLDA es solo una referencia que no tiene en cuenta las características particulares del automóvil y, en el presente caso, no tuvo en cuenta que el vehículo tenía un daño en un costado del capó, que evidentemente le resta valor, por lo tanto, el automotor no se encontraba en óptimas condiciones como para que la parte actora solicite el valor suministrado por FASECOLDA al 100%. Lo anterior se evidencia con lo consignado en el informe de experticia técnica a vehículo en accidente de tránsito realizado por Israel Pino Llantén de Investicauca S.A.S.:

.

---

[22] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de abril de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio
[23] Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección B, Sentencia del 24 de enero de 2019. C.P: Ramiro Pazos Guerrero

(…)

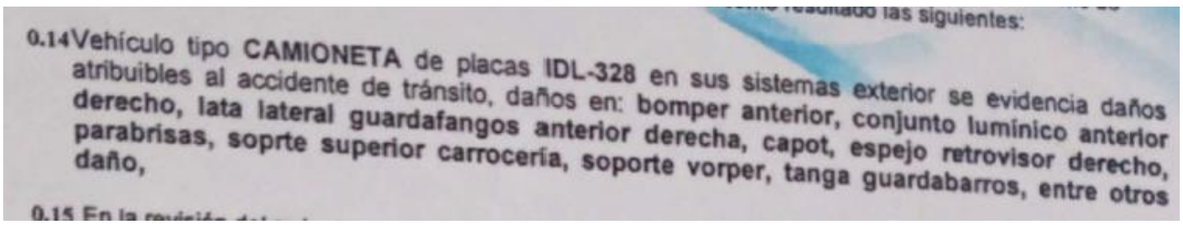
0.14 Vehículo tipo CAMIONETA de placas IDL-328 en sus sistemas exterior se evidencia daños atribuibles al accidente de tránsito, daños en: bomper anterior, conjunto luminico anterior derecho, lata lateral guardafangos anterior derecha, capot, espejo retrovisor derecho, parabrisas, soprte superior carroceria, soporte vorper, tanga guardabarros, entre otros daño,

Por lo anterior, es evidente observar que el automotor se encontraba afectado en gran proporción y por lo tanto resta en gran proporción su valor comercial, pues con dichos daños el vehículo no funcionaba al 100%. En segundo lugar, no está acreditado dentro del plenario que el vehículo contará con una máquina de helados, ni mucho menos el valor comercial de la misma, por lo tanto, no podrá reconocerse su valor. Y, en tercer lugar, tampoco se ha acreditado las supuestas calcomanías y publicidad del vehículo, por lo tanto, ante la ausencia de la acreditación de los valores pretendidos dentro de este perjuicio el despacho deberá desestimar las mismas.

3.6.1.2 <u>Por Lucro Cesante:</u>

Por otro lado, en el evento que se determine que se reclama **<u>lucro cesante</u>** debe decirse que el mismo es totalmente improcedente toda vez la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente. En el expediente no milita contrato laboral, desprendibles de pago de salario, transferencia bancaria, afiliación al Sistema General de Seguridad Social, u otro medio probatorio que acredite la vinculación laboral del señor Manuel y esta no puede ser susceptible de presunción. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

Junto con la demanda no se anexan pruebas útiles, conducentes o pertinentes que demuestren dicha tasación, y mucho menos puede el demandante exigir la condena en costas y la causación de intereses como concepto de perjuicios materiales. De tal suerte, la parte actora únicamente allega una certificación expedida por la contadora pública Yaqueline Cerquera Bastidas del 11 de

octubre de 2022, donde señala que el señor Manuel Hernando Cuaspa devengaba la suma de $1.800.000 sin pruebas relevantes que acrediten como obtuvo ese valor:

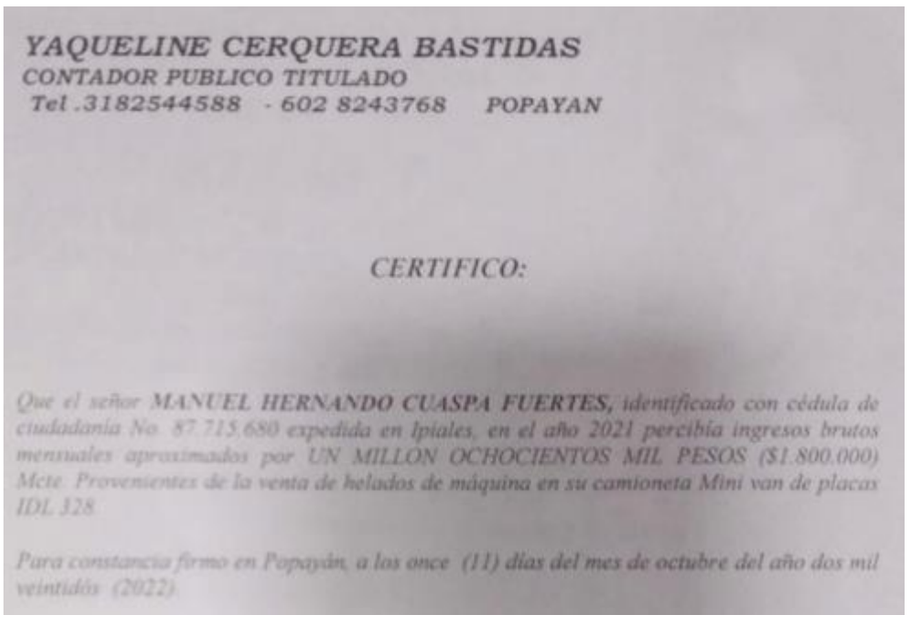

YAQUELINE CERQUERA BASTIDAS
CONTADOR PUBLICO TITULADO
Tel .3182544588 - 602 8243768 POPAYAN

CERTIFICO:

Que el señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.680 expedida en Ipiales, en el año 2021 percibía ingresos brutos mensuales aproximados por UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000) Mcte. Provenientes de la venta de helados de máquina en su camioneta Mini van de placas IDL 328

Para constancia firmo en Popayán, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se reitera que la Certificación Contable aportada al proceso expedida por la contadora pública Yaqueline Cerquera Bastida, no es documento veraz que certifique los ingresos mensuales del demandante, toda vez que brillan por su ausencia los requisitos establecidos en el Concepto 1106 del 2019 emitido por el Consejo Técnico de la Contaduría, en el que se exige que *"Las certificaciones emitidas por un contador siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia puede ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, entre otros".*

En este sentido, resta valor probatorio dicha certificación aportada en el presente proceso por carecer de soporte que permita verificar los supuestos ahí contenidos. Máxime cuando no se indicó que valores o que pruebas tuvo en cuenta para determinar que el señor Manuel devengada dichas sumas de dinero de manera mensual

Ahora bien, de acuerdo con la información que reposa en el ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el señor Cuaspa se encontraba en el **régimen – subsidiado**. Tal y como se observa en la imagen adjunta:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	87715680
NOMBRES	MANUEL HERNANDO
APELLIDOS	CUASPA FUERTES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	POPAYAN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	08/03/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo anterior, se logra deducir que el señor Manuel no acreditó los supuestos ingresos derivados de una actividad económica lícita y, aunado a ello, conforme al recuadro antes visto, se corrobora que él no cotizaba al sistema general de seguridad social en salud, ya que figura en el régimen subsidiado, lo que hace más creíble la tesis de que no ostentaba ningún tipo de remuneración económica.

El lucro cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

> La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto**. (…).
>
> En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.
>
> **Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**
>
> **La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante**. (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Descendiendo al caso objeto de estudio, debe manifestarse que el señor Manuel Hernando Cuaspa Fuerte pretende el reconocimiento del lucro cesante, derivado de la pérdida del su vehículo automotor sin aportar una que acreditase que este fuese su medio para recibir ingresos.

Como puede observar el despacho, no existe documental que cumpla a cabalidad con los requisitos que exige la norma para ser tenida como soporte del daño reclamado. En este sentido, al no existir prueba idónea, no puede presumirse el daño emergente y/o lucro cesante por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar alguna pérdida o erogación causada como consecuencia de los perjuicios. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al despacho, sino desestimar las pretensiones

del demandante en lo relacionado con el daño emergente y/o lucro cesante, puesto que no cumplió con la carga de probarla.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de perjuicios materiales. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probado. Máxime, cuando el Consejo de Estado fue totalmente claro en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar, por lo que se solicita declarar probado el medio de excepción. Adicionalmente, no se indicó por qué y frente a que se solicitan los perjuicios materiales pues el apoderado no indicó de manera clara y detallada a que corresponde tan exorbitante suma, siendo una razón más para que el despacho niegue su reconocimiento.

3.6.2 IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.

Sobre este perjuicio, es pertinente aclarar que ya el Consejo de Estado a partir del Acta No. 28 de 2014 fijó los baremos para reconocerlo tanto en caso de lesiones, como de muerte y privación injusta de la libertad, reglas sobre las cuales no versa este asunto y que impone una carga adicional al demandante. Lo anterior, recae entonces en la obligación del actor acreditar la causación de este perjuicio no basado en meras suposiciones sino en pruebas reales.

En sentencia del Consejo de Estado ha aceptado la posibilidad de reconocer el perjuicio moral causado por el daño o pérdida de bienes materiales, siempre que el mismo haya sido acreditado plenamente; al respecto, ha dicho:

> "El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume"[24].

Por lo anterior, es deber del actor acreditar que efectivamente por la pérdida de su bien material este ha sufrido daños morales, sin embargo el mismo brilla por su ausencia, toda vez que hasta la fecha el mismo no se ha probado en los términos establecidos por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Este perjuicio se ha definido de antaño por la jurisprudencia como "el dolor, la aflicción" y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra etc. que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. Esta afectación, conocida también como duelo, se ha calificado científicamente por la doctrina médica que ha señalado:

> "(…) afecta prácticamente todos los aspectos de la vida de un sobreviviente. A menudo, el duelo acarrea un cambio de estatus y de papel (por ejemplo, de esposa a viuda o de hijo o hija a huérfano). También tiene consecuencias económicas y sociales (la pérdida de amigos y en ocasiones de ingreso). En primer lugar se presenta la aflicción, que es la respuesta emocional experimentada en las primeras fases del duelo (…) la aflicción, al igual que la muerte es una experiencia personal. La investigación actual ha cuestionado las nociones previas de un solo patrón "normal" de aflicción y un programa "normal" de

[24] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000 (expediente 11.892).

> recuperación. El hecho de que una viuda hablara con su difunto marido era considerado como una señal de perturbación emocional, que ahora se reconoce como una conducta común y útil (…)"[25]

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues en primer lugar, debe esclarecerse como ya se ha expuesto que en congruencia con lo perseguido en la pretensión primera del acápite de declaraciones y condenas del escrito de la demanda, el acto sobre el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado funge como resultado de causa distinta a las lesiones, la muerte y la privación injusta de la libertad, que no están acreditadas ni en su causación, ni en su gravedad, por lo que se torna necesario acoger la teoría restrictiva de la necesidad de la prueba frente al daño moral, que no es más que aquella que sostiene que al ser el daño un elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual, deberá ser acreditado por quien lo invoca, so pena de su rechazo de plano. Lo anterior, se soporta de igual manera por el tratadista Diez Schwerter, quien indica:

> "(…) no existen daños morales evidentes, ni aun respecto de víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas características el de índole moral. Su existencia, por ende, deberá ser acreditada, no obstante las dificultades que ello pueda generar (…)[26]

Conforme a lo citado, los montos solicitados por la parte accionante no solo son desbordados, sino además equivocados en el entendido que los grados se ven alterados conforme con la interpretación simple de lo pretendido. En el asunto sub examine, el accionante pretende el reconocimiento $159.000.000. Esto permite inferir que supuestamente la gravedad debe ser indemnizada por el baremo máximo cuando ni siquiera se acreditan los presupuestos del mismo.

Finalmente, como en este caso no se puede determinar la gravedad del daño, y ni siquiera se prueba la ocurrencia del mismo, ni que este sea producto de la responsabilidad de la pasiva, y aun así se reclama por la actora sobre los topes máximos, se contraviene el principio indemnizatorio y por tanto se califica lo pretendido como arbitrario, concluyéndose que no puede ser reconocido valor alguno por este concepto.

3.7 INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS Y LA SOCIEDAD ASEGURADA – APLICACIÓN DEL INCISO 4° DEL ARTÍCULO 140 DEL CPACA.

En el hipotético y remoto caso que el despacho decidiera acceder a las pretensiones de la demanda, el juzgador debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 140 del CPACA, pues, lo cierto es que la participación causal del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda., la sociedad asegurada, en los supuestos daños ocurridos el 28 de mayo de 2021, fue nula.

Para sostener la excepción en comento, debe tenerse en cuenta que el inciso 4º del artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

---

[25] Papalia, Diane E. Wendkos Olds Rally y Duskin Feldman Ruth en "Desarrollo Humano", Editorial Mc Graw Hill. Novena edición. México D.F. 2004. OP CIT, pág. 766 y s.s.
[26] Diez Schwerter, J. L. El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina. Santiago: Jurídica de Chile, 1998, 146.

"(…) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Sobre el artículo en comento, la jurisprudencia nacional ha dicho lo siguiente:

199. Las condenas que aquí se ordenen se deberán pagar a los demandantes en proporción de 70 % a cargo de la Constructora y 30 % a cargo de Distrito, conforme lo establece el artículo 140[27] del CPACA., en la medida que la acción dañosa de la constructora tiene una influencia causal mayor y preponderante en relación a la omisión de la administración distrital. Lo anterior, porque fue la constructora quien con su acción ocasionó el daño de manera directa, violó la licencia de construcción y continuó con la obra hasta su finalización. Por su parte, el Distrito con la omisión de no ejercer de manera correcta sus facultades de inspección, vigilancia y control, contribuyó en un grado menor en la irrogación del daño.

200. Al respecto, es importante señalar que el demandante solicitó que la condena en el presente caso sea solidaría a la luz de la codificación civil. Empero, ello no será así, ya que **la Ley 1437 de 2011, en el referido artículo 140, expresamente se apartó del concepto de solidaridad contenido en artículo 2344 del Código Civil** con el fin de tutelar el patrimonio público.

201. Finalmente, conviene hacer hincapié que este es uno de los cambios más importantes introducidos al medio de control de reparación directa en la Ley 1437 de 2011, pues el legislador determinó, en ejercicio de su libre configuración, que **en los eventos donde el daño antijurídico sea imputable de manera concurrente a particulares y entidades públicas, obligatoriamente, se deberá determinar en la sentencia la proporción por la cual debe responder cada una de ella.** De esta manera, **en materia de reparación directa, fenece la responsabilidad solidaria respecto a la parte demandada** establecida en el artículo 2344 del Código Civil y aplicada por la jurisprudencia de manera constante en vigencia del C.C.A., para establecer y fijar como regla legal y como lex speciallis (art. 140 del CPACA) una responsabilidad proporcional a la influencia causal de la acción u omisión en el hecho dañoso." (Énfasis añadido).

De igual forma, la doctrina nacional ha privilegiado la tesis anterior en los siguientes términos:

"El artículo 140 del nuevo Código Contencioso Administrativo trae sin embargo, una disposición según la cual se ha entendido que con su expedición no habrá lugar a predicar una obligación solidaria cuando entidad pública y privado participen en el hecho dañoso, y por lo tanto, la obligación entre los dos deberá ser conjunta. (…)

…se ha interpretado que debido a que el juez administrativo en la sentencia debe determinar la proporción de la reparación que cada involucrado debe pagar; se está eliminando la posibilidad de que el demandante cobre a cualquiera el valor total de la obligación indemnizatoria, como ocurre en las obligaciones solidarias. (…)

…el Consejo de Estado parece haber entendido que la solidaridad se ha eliminado en aras de proteger el patrimonio público, así lo manifiesta en las Memorias de la Ley 1437 de 2011:

El nuevo Código pretende acabar, entonces, con la solidaridad que se ha venido comúnmente aplicando en las sentencias, quizá en una controvertida aplicación del artículo 2344 del Código Civil al ámbito de la Administración Pública. El hecho es que hay muchísimos casos en los que la participación del Estado en la producción de un hecho dañoso es mínima, y en salvaguarda del patrimonio estatal, la ley opta por la divisibilidad

---

[27] Artículo 140 del CPACA (…) "*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

> de la obligación y no por la solidaridad, que se mira en ese caso injusta para con los intereses de la comunidad que el Estado representa"[28]

En virtud de lo anterior, para el caso en concreto tenemos que la sociedad asegurada no puede ser de ninguna forma responsable de los supuestos daños alegados por el actor, pues, lo cierto es que las actividades del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda. se limitaron a actuar de manera diligente, desplegando las siguientes conductas:

.- El CDA no era responsable de la administración del parqueadero municipal para el momento de los hechos.

.- El CDA contaba con una empresa de vigilancia.

.- El CDA aviso oportunamente a las autoridades y adicionalmente solicito protección para el parqueadero municipal.

Por todo lo anterior, se le solicita al despacho declarar la excepción propuesta, declarando, en el hipotético y remoto caso que se acceda a las infundadas pretensiones de la demanda, que la participación causal y jurídica del CDA, la sociedad asegurada, es nula.

3.8 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3.9 GENÉRICA O INNOMINADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 del 2012[29], solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato

---

[28] Saavedra Becerra, R. (2018). *De la responsabilidad patrimonial del Estado*. Grupo Editorial Ibáñez. Págs. 271-273.

[29] *Artículo 282. Resolución sobre excepciones.* En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante los llamamientos en garantía.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la judicatura en su deber, declarar probada esta excepción.

3.10 EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN** sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

CAPÍTULO IV. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

I. FRENTE A LOS "FUNDAMENTOS FÁCTICOS" DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado "2.1": Es cierto que el **Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán** fue vinculado al presente asunto por intermedio de auto que admitió la demanda formulada por el señor Manuel Hernando Cuaspa contra el municipio entre otros. Sin embargo, lo aquí manifestado no tiene injerencia alguna con el fundamento del llamamiento en garantía que se vinculó a mi prohijada.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado "2.2": Es cierto que el demandante formuló demandan de reparación directa e imputa responsabilidad de manera solidaria a todos los demandados dentro del presente asunto, sin embargo, lo aquí manifestado no tiene injerencia alguna con el fundamento del llamamiento en garantía que se vinculó a mi prohijada.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado "2.3": Es cierto que los hechos objeto de reclamación versan sobre lo ocurrido el 28 de mayo de 2021, sin embargo, lo aquí manifestado no tiene injerencia alguna con el fundamento del llamamiento en garantía que se vinculó a mi prohijada.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado "2.4": No es cierto como está planteado. Sin bien entre el **Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** se suscribió el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual documentado en la Póliza **435-80-994000000367** cuya vigencia corrió del 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021, con el objeto de amparar entre otros la responsabilidad del **CDA,** pero teniendo en cuenta que los hechos objeto del presente litigio ocurrieron en el marco de manifestaciones por un Paro a nivel nacional que culminaron en actos vandálicos realizados por terceros se advierte desde ya que los mismo se encuentran expresamente

excluidas en el contrato de seguro anteriormente señalado y por ello, no podrá bajo ningún argumento fáctico o jurídico condenar a mi prohijada al pago de indemnizaciones.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado "2.5": No es cierto como esta planteado. Si bien es cierto Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. **435-80-994000000367** cuya vigencia corrió del 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021 se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los supuestos hechos, es también cierto que este no es el único requisito para que opere el contrato de seguros, pues deberán analizarse la modalidad de cobertura, que no operen las exclusiones pactadas, etc. Pero realizando un análisis juicio se observa que los hechos objeto del presente litigio ocurrieron en el marco de manifestaciones por un Paro a nivel nacional que culminaron en actos vandálicos realizados por terceros se advierte desde ya que los mismo se encuentran expresamente excluidas en el contrato de seguro anteriormente señalado y por ello, no podrá bajo ningún argumento fáctico o jurídico condenar a mi prohijada al pago de indemnizaciones.

II. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominado "4.1": Esta petición ya fue resuelta por el despacho mediante el auto interlocutorio No. 934 del 23 de septiembre de 2024, el cual resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN** contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominado "4.2": Respetuosamente manifiesto al despacho que, me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización en virtud de la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. **435-80-994000000367** cuya vigencia corrió del 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021, toda vez que la misma no ofrece cobertura material porque operaron las causales de exclusión pactadas en ella. Lo anterior, toda vez que los hechos objeto del presente litigio ocurrieron en el marco de manifestaciones por un Paro a nivel nacional que culminaron en actos vandálicos realizados por terceros por ello se advierte los cuales se encuentran expresamente excluidas en el contrato de seguro anteriormente señalado y por ello, no podrá bajo ningún argumento fáctico o jurídico condenar a mi prohijada al pago de indemnizaciones.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR QUE OPERÓ LAS CAUSALES DE LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 435-80-994000000367

De acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, se tiene que la ocurrencia de los hechos obedece a unos actos vandálicos ejecutados por unos terceros indeterminados en el marco de manifestaciones por un Paro a nivel nacional que lamentablemente culminaron con la incineración de vehículos, entre ellos el automotor de placas **IDL328** de propiedad del demandante. Sin embargo, dichas circunstancias se encuentran expresamente excluidas en el contrato de seguro

materializado en la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. **435-80-994000000367** cuya vigencia corrió del 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021. Razón por la cual no podrá bajo ningún argumento fáctico o jurídico afectar el contrato de seguro anteriormente comentado.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> *"*Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: "*Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro*"[30]. Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

De igual forma, el legislador en el artículo 1105 del C.Co ha señalado de manera expresa que se excluyen los riesgos catástroficos del contrato de seguro -aunque no se pacte-, la conmociones populares, huelgas y motines, previamente por la irresistibilidad e imprevibisibilidad que ellos tienen. La norma señaló lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 1105. DEFINICIÓN DE RIESGOS CATASTROFICOS.** Se entenderán igualmente excluidos del contrato de seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por:
> 1) Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase, y
> 2) Erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza."

En la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. **435-80-994000000367** cuya

[30] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

vigencia corrió del 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021, señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.

42. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.

Como se ha venido desarrollando, el daño pretendido por la parte demandante se refiere a la pérdida total de su vehículo de placas **IDL328** que fue incinerado en un parqueadero después de ser inmovilizado por la autoridad competente, por terceros indeterminados en hechos vandálicos en el marco de las manifestaciones del paro a nivel nacional. En caso de que se estructurara la acción a partir de este daño y se atribuyera remota e hipotéticamente al **Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán** la responsabilidad por alguna acción u omisión esta situación está expresamente excluida del contrato de seguro, bajo las premisas anteriormente citadas.

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las que las exclusiones deben constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

> *Articulo 184. Régimen de pólizas y tarifas.*
> *(…)*
> *2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:*
> *a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;*
> *b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*
> *c.* ***Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (negrilla y subrayado por fuera del texto original).***

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Mediante la sentencia de unificación No. **SC328 del 21 de septiembre de 2023** la Sala de Casación Civil señaló que:

> *Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las Por lo que tal, condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las*

condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

*Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.*

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados y comiencen a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza, tal y como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. **435-80-994000000367** cuya vigencia corrió del 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

B. <u>INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 435-80-994000000367.</u>

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. **435-80-994000000367** cuya vigencia corrió del 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños inmateriales sufridos, así como tampoco allego pruebas que acreditaran que el mismo fue atribuible por acción u omisión al asegurado, **Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán.** Por el contrario, se configuró la causal de exoneración denominada hechos por terceros indeterminados que fueron las personas que ejecutaron los actos vandálicos contra los vehículos. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguros vinculado.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** no

está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. **435-80-994000000367** cuya vigencia corrió del 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

OBJETO DEL SEGURO: Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de las operaciones normales del asegurado en desarrollo de su actividad de parqueadero que trata el acuerdo No. 2586 de septiembre 15 de 2004 numeral e del artículo segundo, con relación a la inmovilización de vehículos por orden judicial. Hasta por un valor equivalente a 500 SMMLV.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la responsabilidad civil extracontractual derivada de las operaciones normales del asegurado en desarrollo de su actividad de parqueadero. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. **435-80-994000000367** cuya vigencia corrió del 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021 entrará a responder, si y solo sí, el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a "terceros" y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el "siniestro", esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.). Sin embargo, dentro del proceso operaron las causales de exclusión denominada *"(…) daños materiales causados directamente o indirectamente (…) perturbación del orden público, coacción, manifestaciones publicas (…)***"** por lo tanto el contrato de seguro no podrá afectarse.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye que, al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. **435-80-994000000367** cuya vigencia corrió del 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021 y que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito señor juez declarar probada esta excepción.

C. <u>CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.</u>

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca

podrá constituir fuente de enriquecimiento. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente: ***"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de perjuicios morales y materiales no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN** implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de esta entidad que nada tuvo que ver con los supuestos daños materiales causados al vehículo de propiedad del Manuel Hernando Cuaspa Fuerte que son objeto del litigio.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

D. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 435-80-994000000367.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS**

PESOS ($438.901.500) <u>los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada.</u> La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. **435-80-994000000367** cuya vigencia corrió del 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021 en el cual se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

PATRIMONIO DEL ASEGURADO	$ 438,901,500.00
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	438,901,500.00

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente a **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS ($438.901.500), <u>los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada.</u>** En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. **435-80-994000000367** cuya vigencia corrió del 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

E. <u>EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 435-80-994000000367, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.</u>

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN** y, en este caso para la póliza, se pactó en el de 15% del valor de la pérdida como mínimo 4.00 SMLMV.

El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que:

> "(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)"

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:

DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 4.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN,** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.
Es decir, que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que la póliza vinculada ofreciera cobertura temporal, y en el remoto evento de que el **CDA** sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso; lo cual, analizado el expediente, considera la suscrita, es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al **CDA.**

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

F. <u>INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y DEMANDADA.</u>

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de

la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

G. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo al demandante, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por rembolso o reintegro**, pues así fue señalado en los hechos del mismo.

H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

I. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Poder especial que me faculta para actuar como apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

2. Certificado de existencia y representación legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general del contrato de seguro, la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. **435-80-994000000367** cuya vigencia corrió del 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTE** quien conforma la parte activa**,** para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: *"(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido,* ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación*** *(…)"*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificación expedida por la contadora pública Yaqueline Cerquera Bastidas del 11 de octubre de 2022.

- Declaración extradición No. 1409 del 31 de mayo de 2021 rendida por el señor Jaime Andrés Pardo Novoa.

- Declaración extradición No. 1410 del 31 de mayo de 2021 rendida por el señor Julián Yesid Cardona Carvajal.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

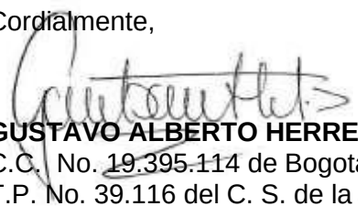

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.